

# DOCUMENTOS ACTA 03 CONT 11-22 MONICA MARCELA CARDENAS



**De** <dolly.camacho@ibal.gov.co>

**Destinatario** <sgeneral@ibal.gov.co>

**Fecha** 2022-05-19 15:49

 DOCUMENTOS ACTA 03 CONT 011-22 MONICA MARCELA CÁRDENAS.PDF (~11 MB)

ADJUNTO DOCUMENTOS DEL ASUNTO PARA TRÁMITE PERTINENTE



**ACTA PARCIAL**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

**CÓDIGO:** GJ-R-033

**FECHA VIGENCIA:**  
2022-01-12

**VERSIÓN:** 07

**Página 1 de 3**

<b>Contrato No.</b>	011 DEL 21 DE ENERO DE 2022
<b>Objeto</b>	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
<b>Valor total</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE
<b>Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ
<b>Supervisor</b>	OLGA LUCIA LIEVANO RODRÍGUEZ
<b>Fecha de Inicio</b>	ENERO 28 DE 2022
<b>Fecha de terminación</b>	JULIO 27 DE 2022
<b>Plazo de Ejecución</b>	SEIS (6) MESES

<b>FECHA DE ELABORACIÓN DEL ACTA PARCIAL</b>	<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Día</b>
	2022	05	16

En la ciudad de Ibagué, en la fecha antes indicada, contratista y supervisor suscriben la presente Acta Parcial No. 3 del contrato antes identificado. Para completar y soportar los trámites necesarios para su correspondiente pago.

<b>Periodo informado</b>	DEL 28 DE MARZO AL 27 DE ABRIL DE 2022
--------------------------	--

**Informe de las actividades desarrolladas y avaladas por el supervisor**

Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.

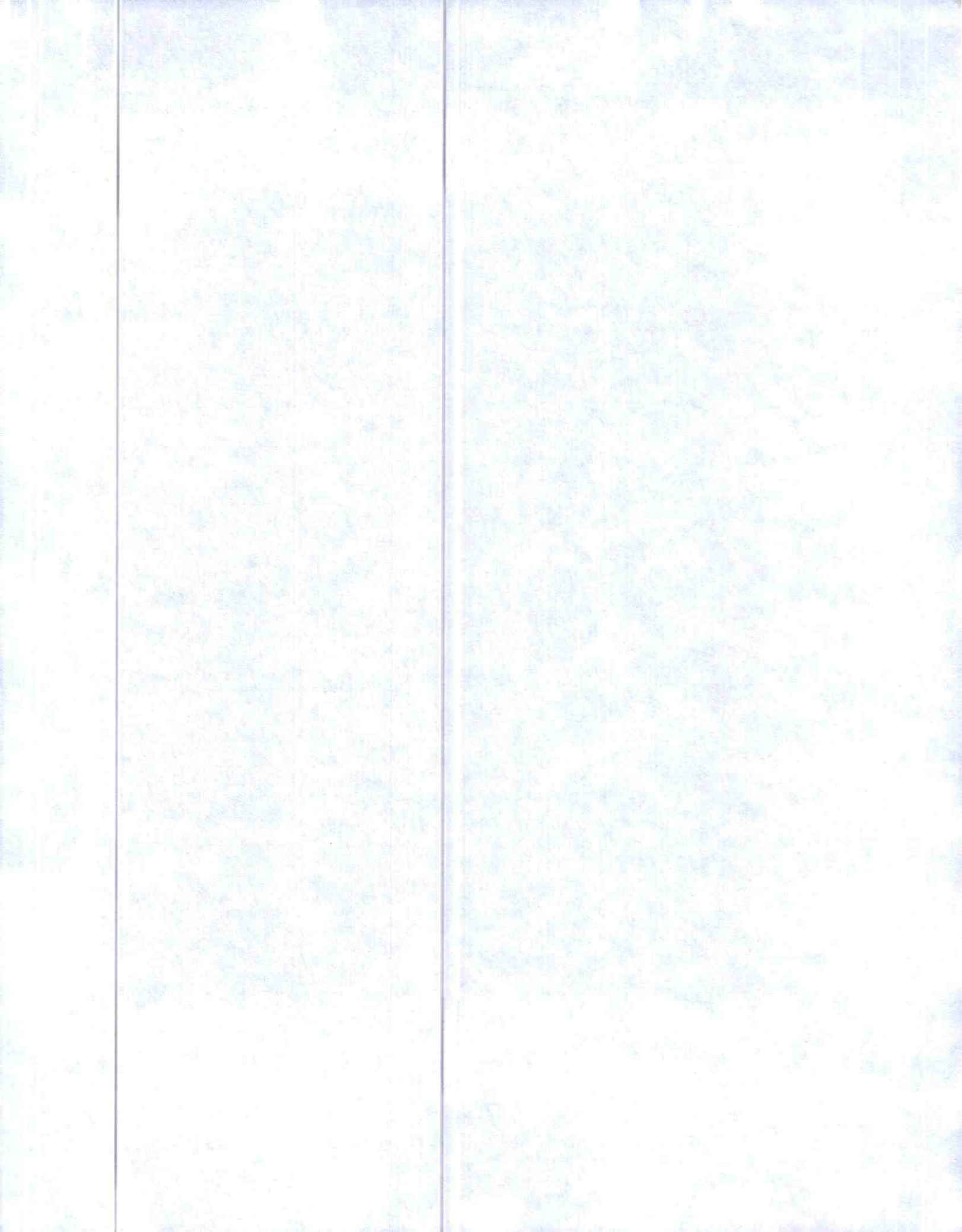
Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 26 de abril y presente la ficha técnica de conciliación en el proceso ordinario laboral de José Antonio Castellanos, radicación 02-2018-499.


Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 28 de marzo, y presente las fichas técnicas para el estudio de viabilidad para iniciar o no la acción de repetición de los demandantes: Maritza Puentes, Luz Stella Vanegas, Oliva Peláez, Oscar Robledo, Alexander Cruz, Bertulfo Pérez, Olga Lucia Candía, Carlos Eduardo Arias, Néstor Cruz, José Orlando Hernández y Carlos Julio Medina, el cual fue suspendido para terminarlo posteriormente.

Se emitieron los conceptos jurídicos verbales y escritos solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera.

**Evidencias de la ejecución del contrato** LAS EVIDENCIAS SE ENCUENTRAN ANEXAS AL INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS

ITEM	DETALLE DEL BIEN	CPC		CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR SOLICITADO PRESUPUESTALMENTE	VALOR ACTA	SALDO PRESUPUESTAL
		CODIGO	DESCRIPCION					
1	Prestación de	82120	Servicios de asesoramien	1	\$5.000.000,00	\$30.000.000,00	\$5.000.000,00	\$15.000.000,00



	<b>ACTA PARCIAL</b>		<b>CÓDIGO: GJ-R-033</b>
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2022-01-12
			<b>VERSIÓN: 07</b>
			<b>Página 2 de 3</b>

	servicios profesionales - Abogados	to y representación jurídica relativos a otro					
<b>VALOR PRESENTE ACTA</b>						\$5.000.000,00	\$15.000.000,00

<b>ESTADO DE CUENTA</b>	
<b>Valor Contrato</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE
<b>Valor Acta No. 01</b>	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
<b>Valor Acta No. 02</b>	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
<b>Valor Acta No. 3</b>	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE
<b>Saldo (Valor pendiente para pago)</b>	QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE

**APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PERSONA JURIDICA**

El contratista presentó certificación suscrita por el revisor fiscal o el representante legal acreditando que se encuentra a paz y salvo en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagos de parafiscales a que hubiere lugar.

<b>APORTA CERTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL</b>	SI	N <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>
<b>APORTA CERTIFICACION REVISOR FISCAL</b> (En caso de aportar certificación del revisor fiscal deberá adjuntar con ella, copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores)	SI	NO <input type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/>


**PERSONA NATURAL**

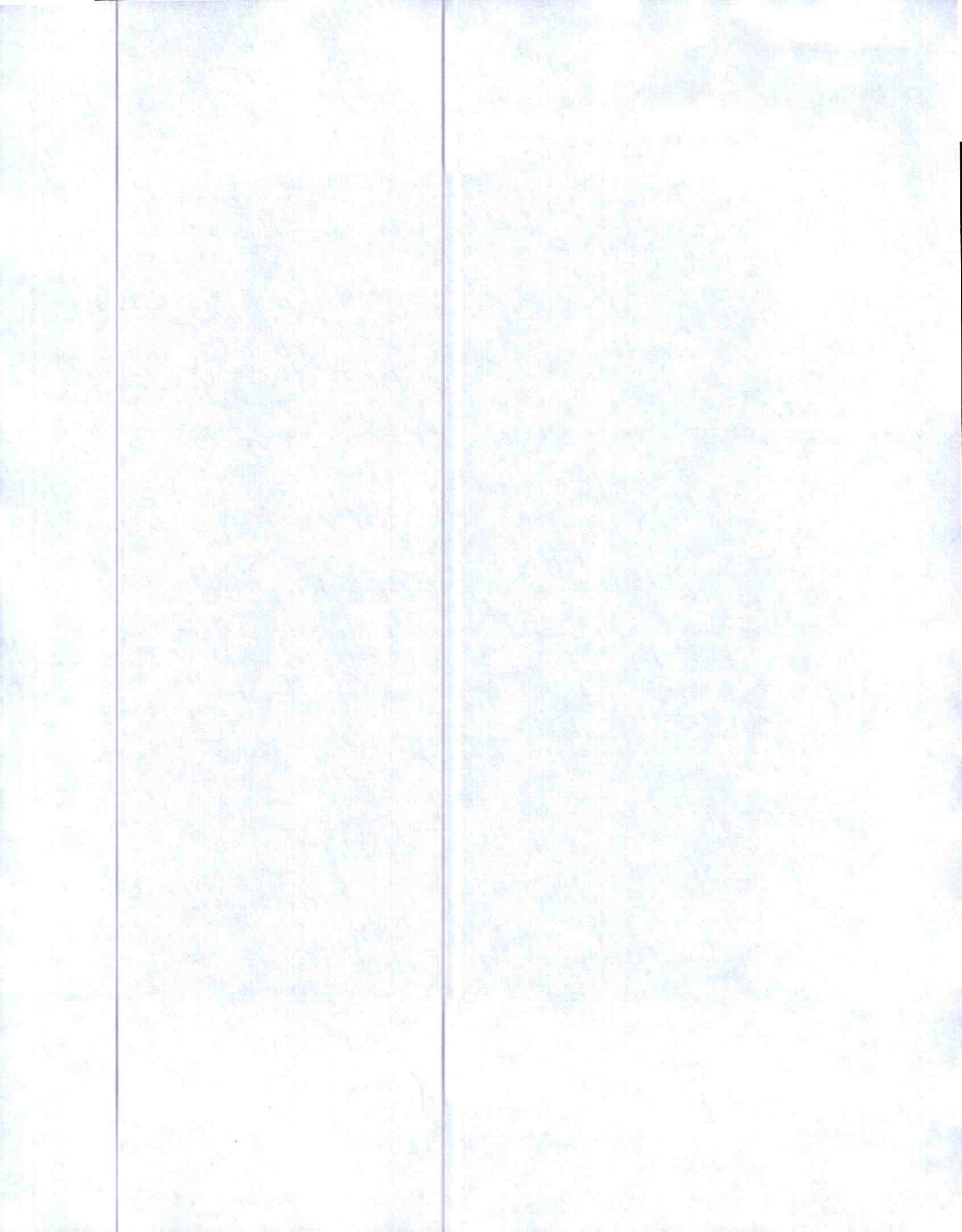
<b>Entidad en donde se realiza el pago.</b>	BANCOLOMBIA	<b>Valor total del aporte</b>	\$ 1.561.200	
<b>Planilla No.</b>	9434765699	<b>Salud</b>	\$ 650.000	
<b>Periodo cotizado</b>	<b>De:</b>	01/03/2022	<b>Pensión</b>	\$ 884.000
	<b>Hasta:</b>	30/03/2022	<b>ARL</b>	\$ 27.200

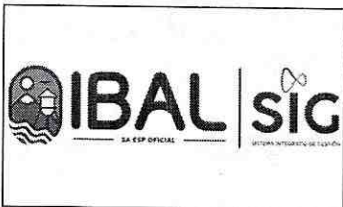
**ANEXOS:**

Marque con x

Recibo de pago de seguridad social	
Copias planillas de aporte	X

<b>Firma</b>	
<b>Nombre</b>	<b>MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ</b>
	<b>Contratista</b>
	<b>Supervisor</b>






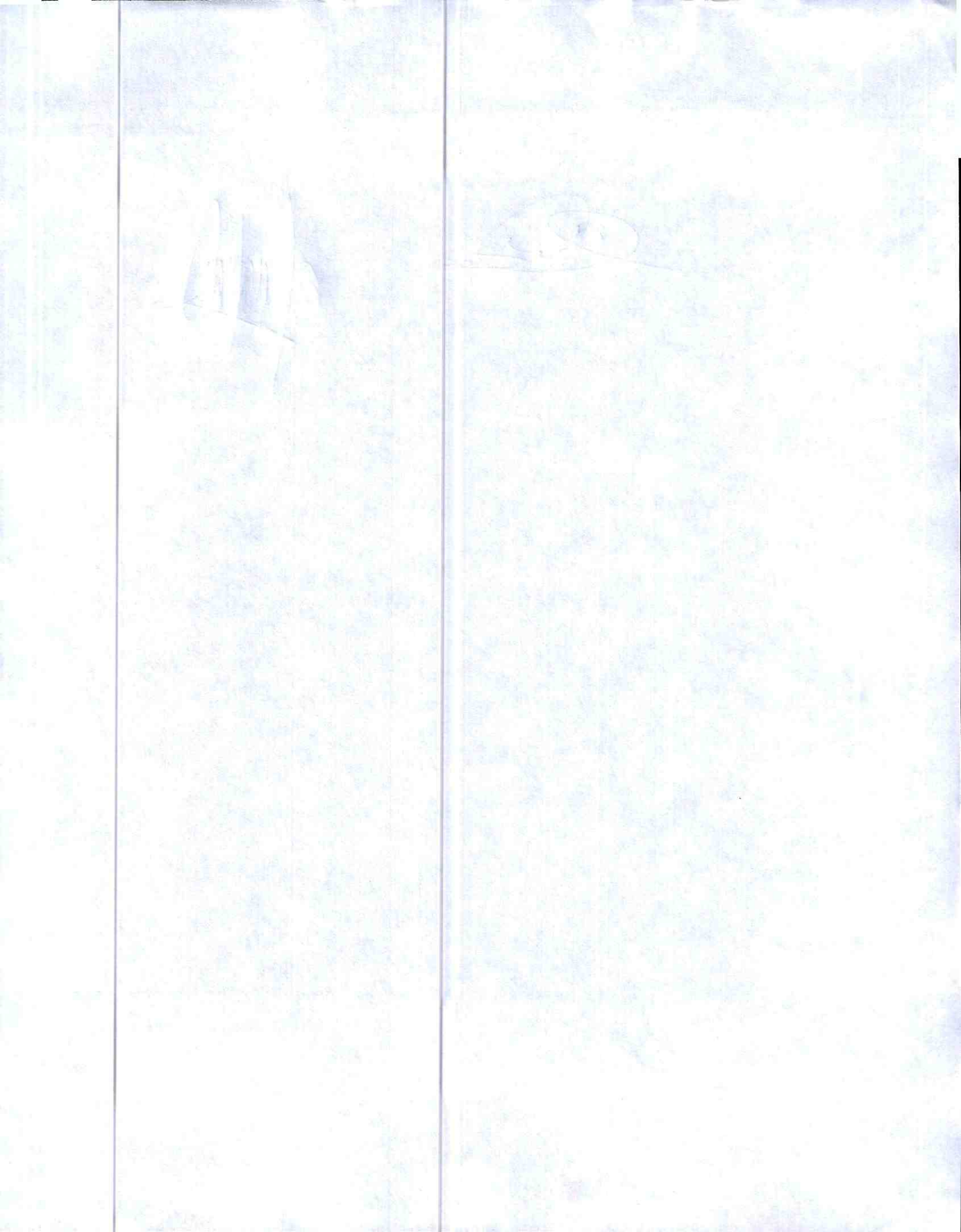
ACTA PARCIAL  
SISTEMA INTEGRADO DE  
GESTIÓN


CÓDIGO: GJ-R-033  
FECHA VIGENCIA:  
2022-01-12  
VERSIÓN: 07  
Página 3 de 3

V° B°  
Profesional  
Salud  
Ocupacion  
al IBAL

  
CLAUDIA COMBITA ZAMBRANO

  
OLGA LUCÍA EVARISTO RODRIGUEZ



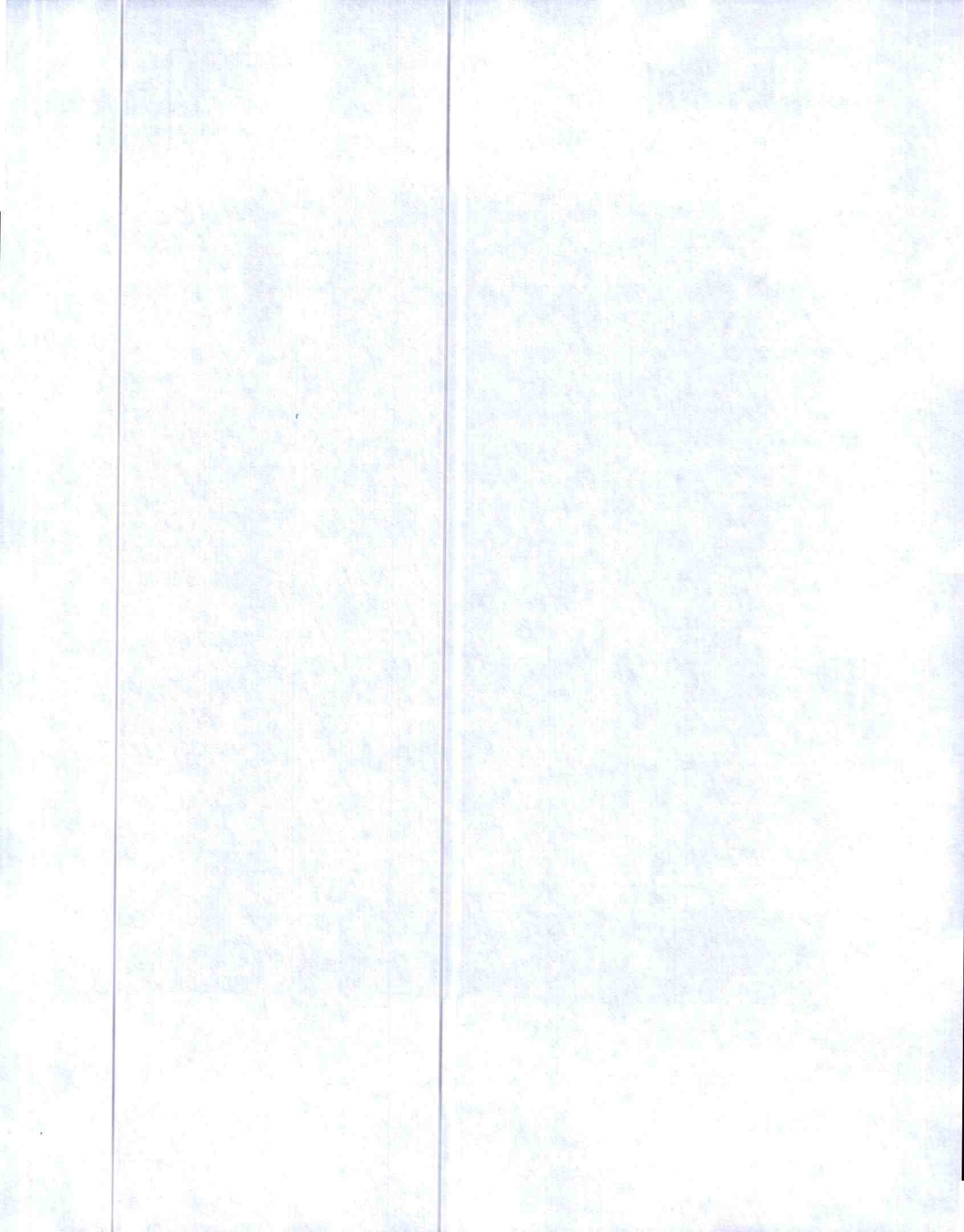
	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 1 de 7

### INFORME DE ACTIVIDADES

PERIODO: 28-03-2022 AL 27-04-2022

Tenga en cuenta las siguientes recomendaciones en el momento de diligenciar este formato:  <b>a.-</b> Recuerde que debe diligenciarse un informe por periodo mensualizado, diligenciando toda la información allí contenida.		<b>OBJETO DEL CONTRATO:</b>  Prestación de servicios profesionales de un abogado grado 5 para atender las necesidades del proceso gestión jurídica y contractual de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL.
<b>DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO:</b>		
<b>No. Contrato</b>	011 DEL 2022 – 01 – 21	
<b>Nombre del Contratista</b>	MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ	
<b>Valor (En letra y numero)</b>	TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000,000.00)	
<b>Plazo del Contrato</b>	SEIS (6) MESES	
<b>Fecha inicio de actividades</b>	28-01-2022	
<b>Fecha de Terminación</b>	27-07-2022	
<b>OBLIGACIONES</b>  (En estas columnas el contratista debe escribir una a una las obligaciones contempladas en su contrato y aquellas que sean delegadas por el supervisor de manera adicional).	<b>ACTIVIDADES REALIZADAS</b>  (En esta columna el contratista debe escribir al detalle todas sus actuaciones y en caso de que las mismas tengan anexos deberá mencionarlo dentro de la actividad y adjuntar la información a que haya lugar y que acredite el cumplimiento de la obligación.	<b>CUMPLIO</b>  (En esta columna el supervisor debe manifestar si el contratista cumplió con las actividades desarrolladas en concordancia con sus obligaciones).







INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

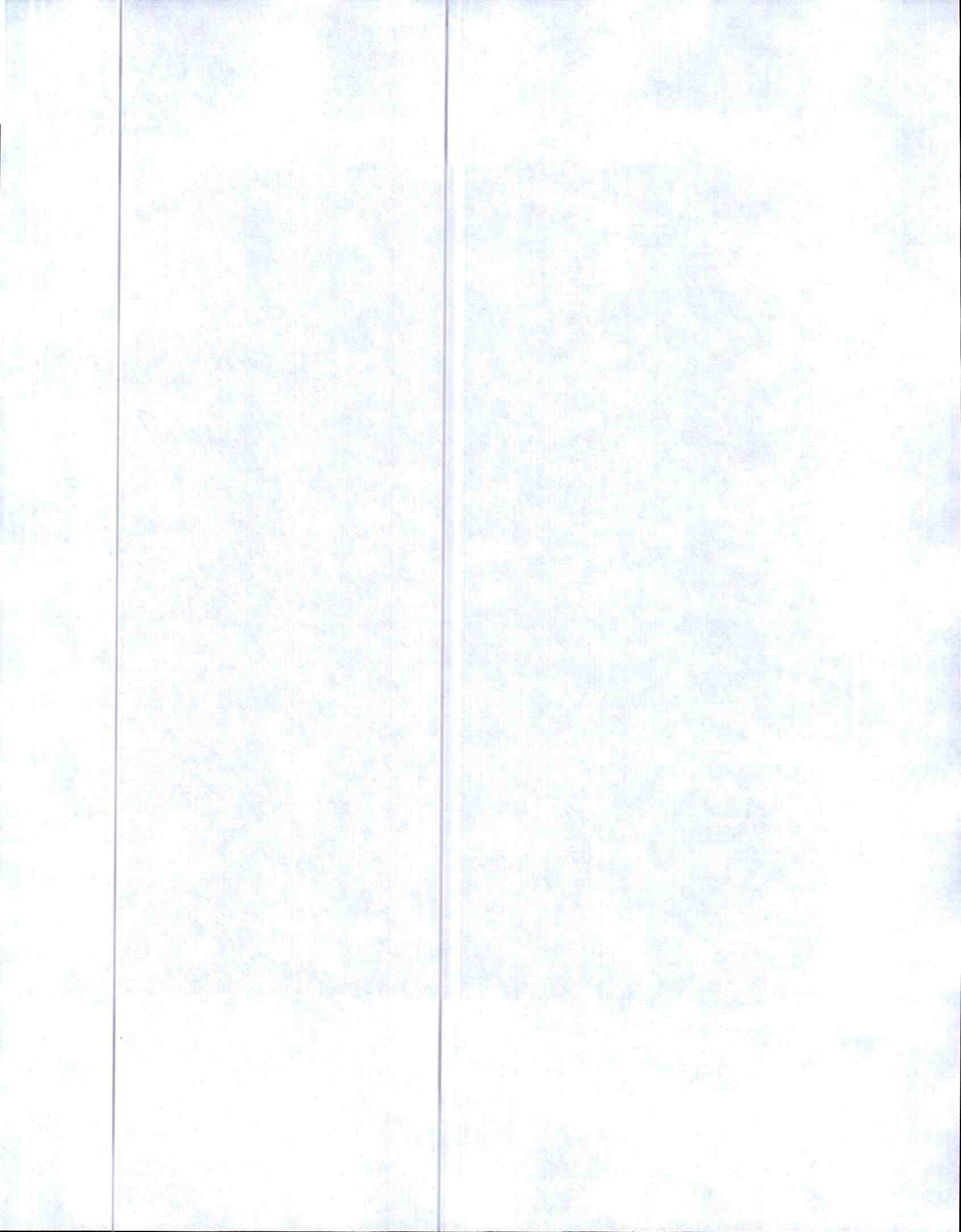
CÓDIGO: GJ-R-064


FECHA VIGENCIA:  
2019-09-19

VERSIÓN: 01

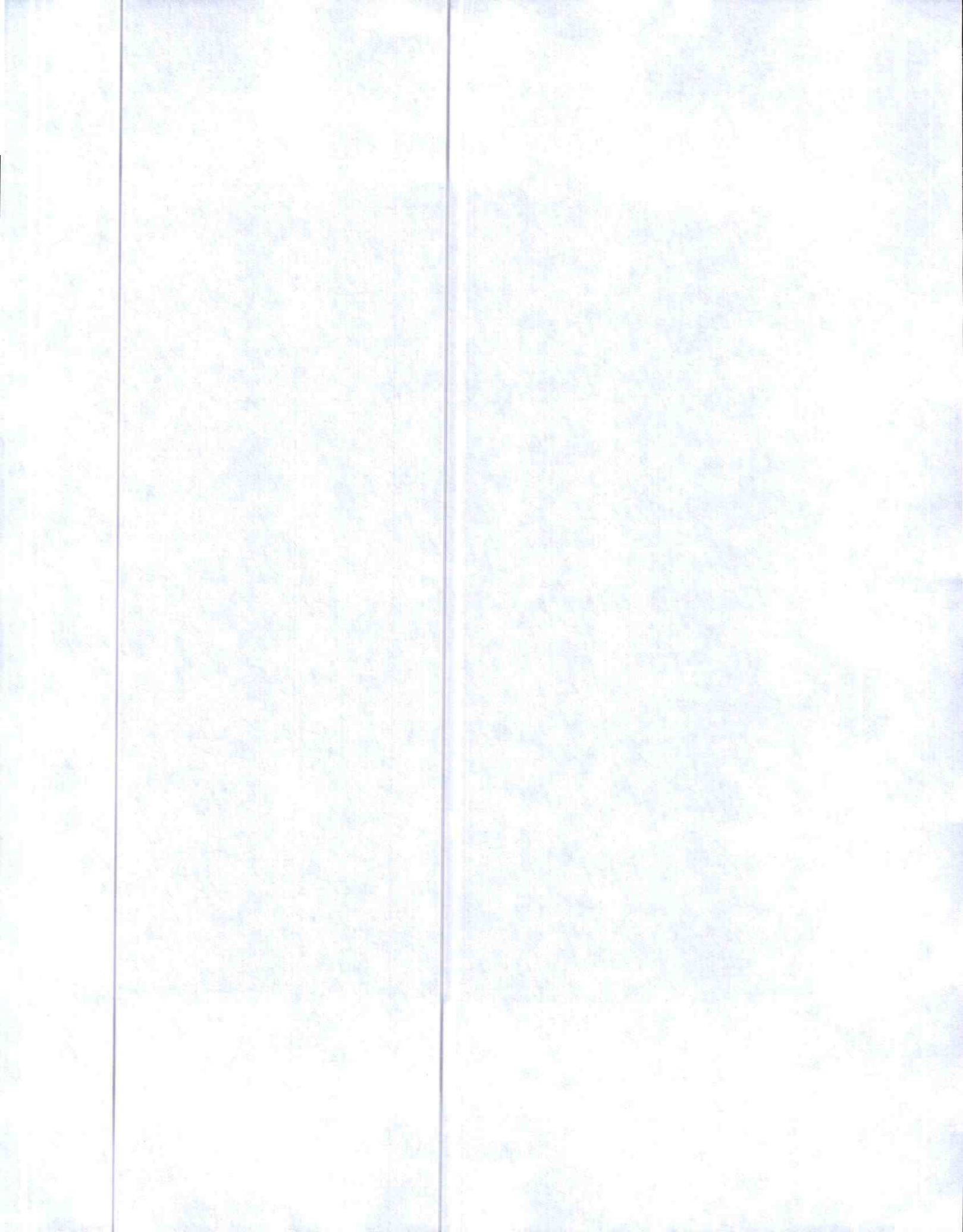
Página 2 de 7



<p><b>Obligación No. 1.-</b></p> <p>Asumir la representación judicial de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, ante las diferentes instancias judiciales que le hayan sido asignados de temas administrativos, civiles, laborales, comerciales, contractuales, penales y ambientales. Esta representación incluye velar por los intereses de la empresa, realizar los trámites que se generen en los mismos, control de términos, recaudo de material probatorio y para efectos de la defensa judicial de la empresa, coordinar con las diferentes áreas los temas técnicos y jurídicos a que hay lugar, con el objeto de presentar verdaderos argumentos fácticos y jurídicos para una defensa eficaz atendiendo las políticas de daño antijurídico y prevención del daño que posee la empresa. Así mismo en su defensa judicial debe interponer los llamamientos en garantía, y los recursos que correspondan.</p>	<p>Se ha estado haciendo seguimiento a los procesos a mi cargo, consultando el portal de la rama judicial Siglo XXI y en los estados electrónicos en la página <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>. Las actuaciones judiciales se ven reflejadas la relación anexa a este informe.</p>	
<p><b>Obligación No. 2.-</b></p> <p>Interponer las acciones, demandas, denuncias que sean solicitadas conforme lo asignado, hacer vigilancia adecuada de los términos y presentar los recursos que correspondan. Esto implica siempre salvaguardar los intereses de la empresa. Una vez otorgado el poder, el abogado asumirá cada proceso con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, por lo cual debe atender los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Disciplinario del abogado, así mismo deberá atender las políticas de daño antijurídico y de defensa judicial establecidas por la empresa en aras de evitar condenas onerosas que afecten el patrimonio de la mismas, además deberá atender las decisiones que se tomen en cada comité técnico de conciliación.</p>	<p>No se hizo necesario para el presente periodo.</p>	



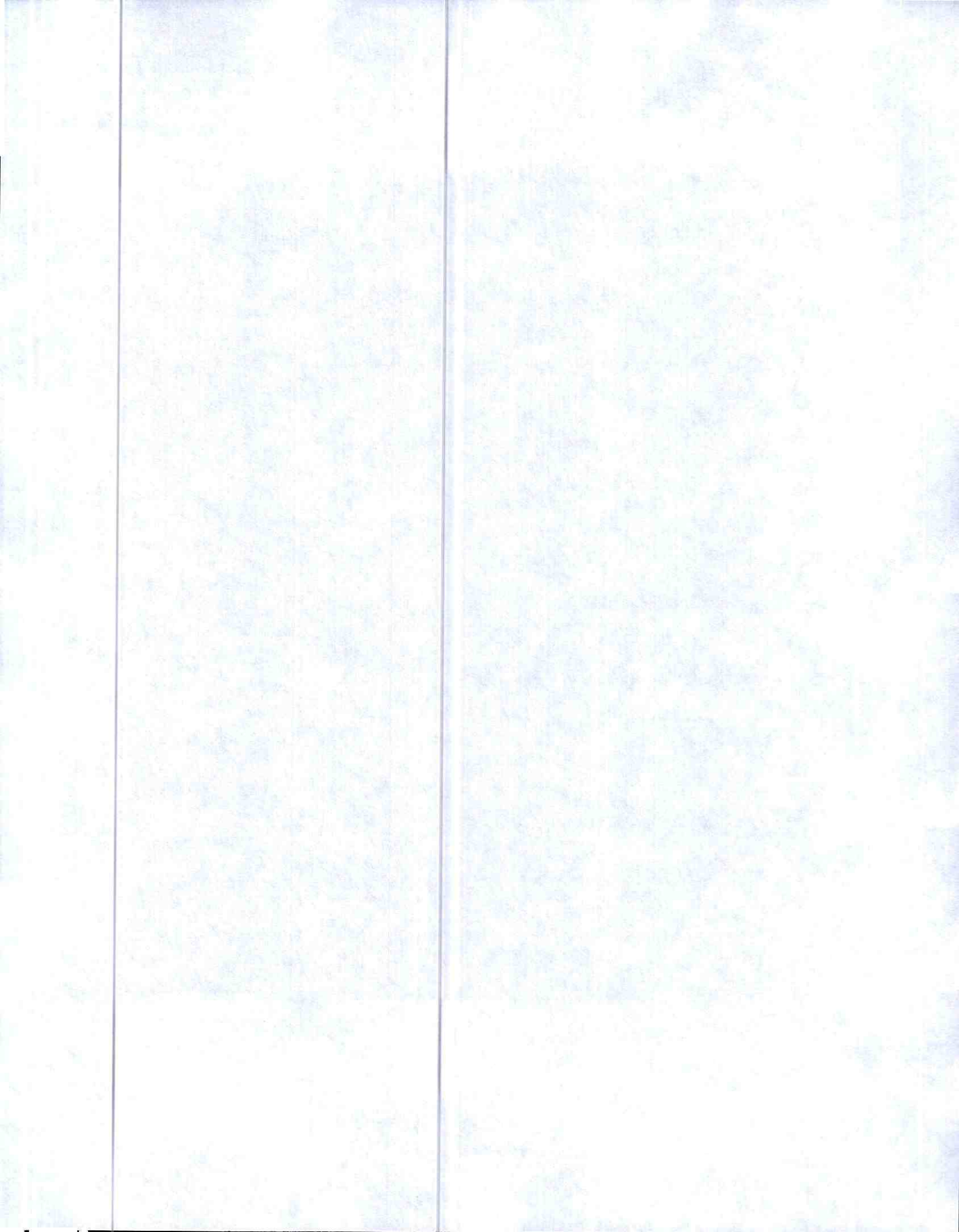
	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 3 de 7</b>


<p><b>Obligación No. 3.-</b></p> <p>Reunirse previamente y preparar conjuntamente y de manera coordinada con el (los) funcionario(s) de la parte técnica de la empresa citados a las diferentes diligencias judiciales, con el fin de preparar los argumentos de defensa que servirán de soporte durante el desarrollo de cada diligencia que se haya programado y coordinar las pruebas que pretenda hacerse valer. Lo anterior para garantizar la adecuada defensa judicial en procura de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El cumplimiento a esta obligación se evidenciará a través de un acta de reunión que será suscrita por el abogado y el o los funcionarios con quienes se reúna. El abogado deberá tener en cuenta el régimen especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 4.-</b></p> <p>Estudiar los casos y presentar fichas técnicas que correspondan al comité de conciliación de los diferentes casos judiciales o administrativos asignados, dentro del plazo oportuno y en los formatos establecidos en el SIG. Las fichas deben ser entregadas a la secretaria del comité de conciliación con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha programada para la sesión.</p>	<p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 26 de abril y presente la ficha técnica de conciliación en el proceso ordinario laboral de José Antonio Castellanos, radicación 02-2018-499.</p>	
<p><b>Obligación No. 5.-</b></p> <p>Presentar al comité de conciliación, dentro de los términos previstos en la ley el estudio del caso y ficha técnica con la recomendación de adelantar o no demandas de repetición de las sentencias condenatorias (judiciales o actos administrativos) en los cuales se le asignó la representación legal.</p>	<p>Se llevo a cabo comité de conciliación celebrado el 28 de marzo, y presente las fichas técnicas para el estudio de viabilidad para iniciar o no la acción de repetición de los demandantes: Maritza Puentes, Luz Stella Vanegas, Oliva Peláez, Oscar Robledo, Alexander Cruz, Bertulfo Pérez, Olga Lucia Candía, Carlos Eduardo Arias, Néstor Cruz, José Orlando Hernández y Carlos Julio Medina, el cual fue suspendido para terminarlo posteriormente.</p>	
<p><b>Obligación No. 6.-</b></p> <p>Propiciar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de evitar acciones</p>	<p>Se da cabal cumplimiento a esta obligación.</p>	



 	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 4 de 7</b>

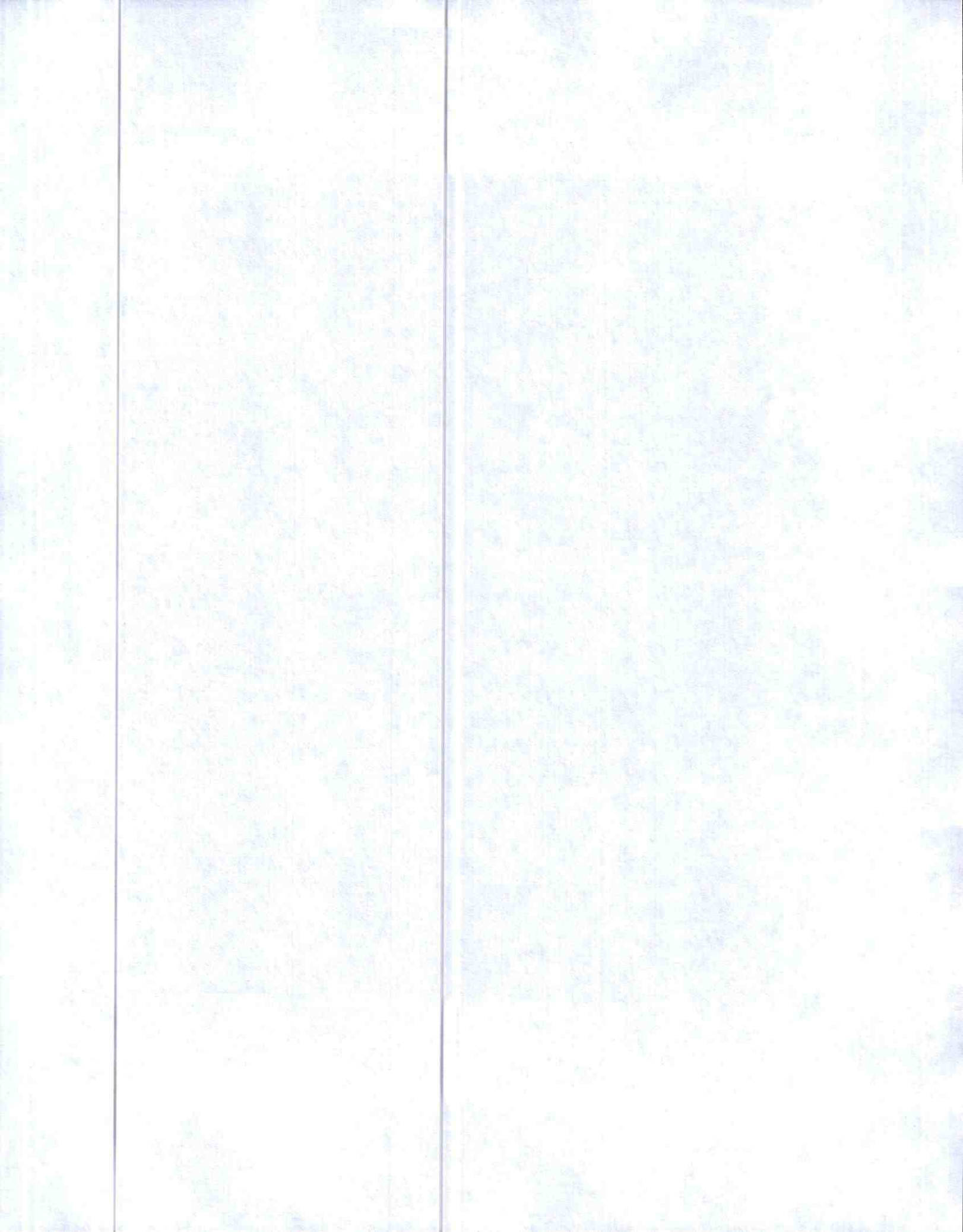
<p>onerosas para la Empresa y atender las recomendaciones de la Secretaria General relacionadas con el acatamiento de las políticas de daño antijurídico definidas por el comité técnico de conciliación.</p>		
<p><b>Obligación No. 7.-</b></p> <p>Apoyar en las actividades que sean asignadas inherentes al proceso de gestión jurídica y contractual que se le asigne, velando por la defensa de los intereses del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, dentro de los mismos.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 8.-</b></p> <p>Contestar derechos de petición, adelantar la revisión de actos administrativos, emitir conceptos jurídicos que sean asignados de forma verbal o escrita, hacer los oficios a diferentes entes internos o externos que correspondan y demás actividades que apliquen como representante judicial de la empresa. Para los conceptos verbales deberá asistir a las reuniones o comités que sea solicitada su conceptualización jurídica.</p>	<p>No me fue asignado derecho de petición alguno, ni revisión de actos administrativos, pero se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, se anexa al presente informe certificación expedida por el director.</p>	
<p><b>Obligación No. 9.-</b></p> <p>Brindar apoyo jurídico y asesoría jurídica a las dependencias del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL designadas por el secretario general, o que por asuntos sean designados por éste. En caso de asignación de dependencia permanente el líder de la dependencia deberá certificar su respectiva asistencia y cumplimiento a esta obligación.</p>	<p>Se emitieron los conceptos jurídicos verbales solicitados por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, se anexa al presente informe certificación expedida por el director.</p> <p>Se emitieron los conceptos jurídicos escritos solicitados sobre sobre personas de apoyo (aprendices SENA) para la Secretaria General del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para desarrollar actividades en la Oficina Jurídica de CORTOLIMA y reliquidación de aportes pensionales de Luz Marina Torres Ruíz.</p>	



	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		Página 5 de 7

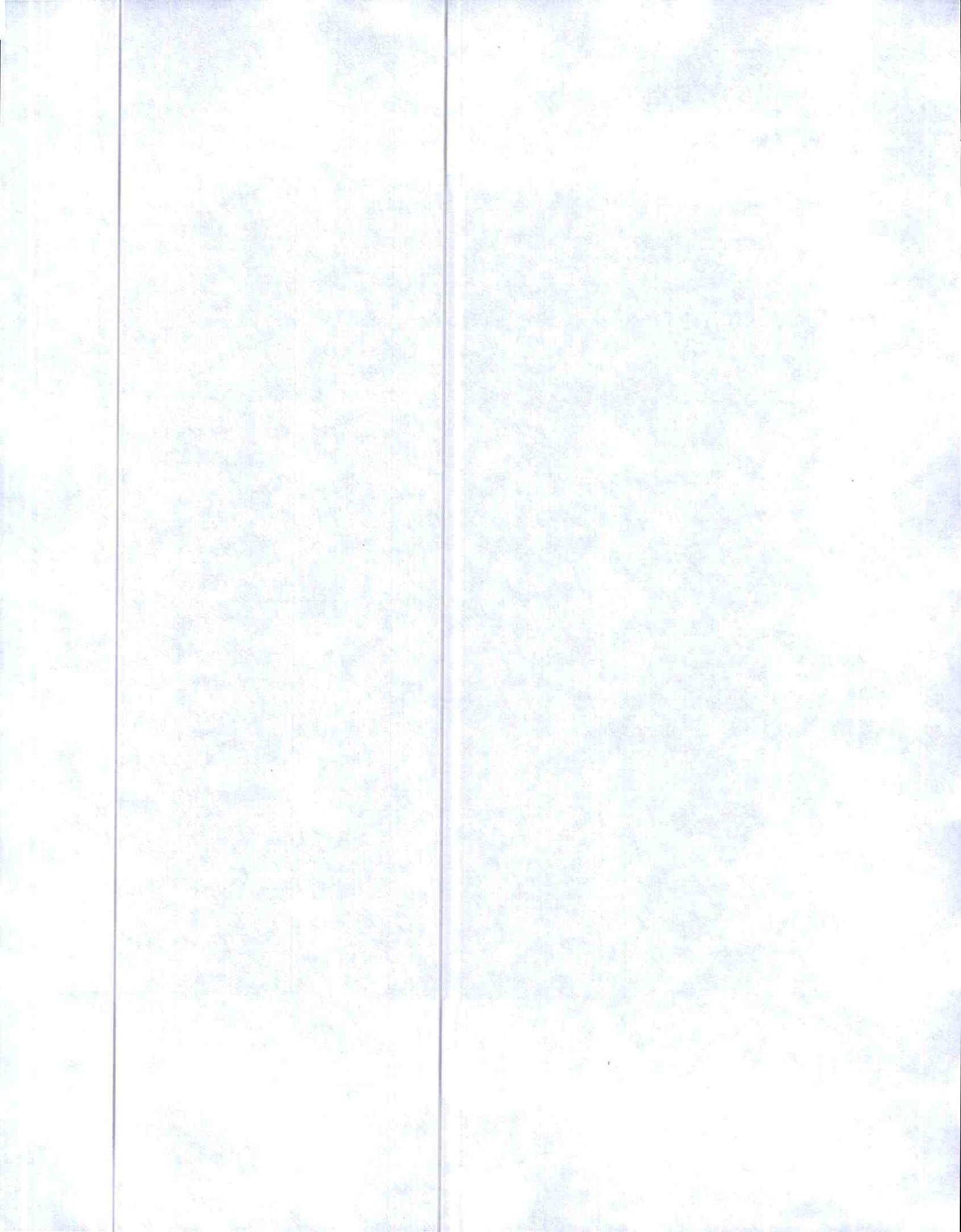
<b>Obligación No. 10.-</b>  Realizar la revisión jurídica de los documentos relacionados con las actuaciones contractuales que sean asignadas. Para ello deberá otorgar su visto bueno que permite determinar su revisión y aprobación. Igualmente deberá proyectar los documentos contractuales que sean asignados.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 11.-</b>  Brindar apoyo, asesoría jurídica y acompañamiento en la gestión contractual del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, conforme las asignaciones que sean realizadas. En todo caso, el abogado debe velar por la legalidad de las actuaciones conforme al Manual de Contratación de la Entidad.	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 12.-</b>  Participar en comité evaluadores que sean asignados, para adelantar evaluación jurídica de los procesos	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	
<b>Obligación No. 13.-</b>  Proyectar los documentos judiciales y/o contractuales que sean asignados, en los formatos que correspondan del sistema integrado de gestión	No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.	





	<b>INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS</b>  <b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ-R-064
		<b>FECHA VIGENCIA:</b> 2019-09-19
		<b>VERSIÓN:</b> 01
		<b>Página 6 de 7</b>

<p><b>Obligación No. 14.-</b></p> <p>Al llegar a la Secretaría General los soportes de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso contractual asignado, considerando que las carpetas de los procesos deben permanecer en el archivo de gestión de la Secretaría general. El abogado debe entregar fotocopias de todas y cada una de las actuaciones e incluso copia de los audios y actas de las audiencias celebradas durante la ejecución del objeto contractual en que funja como apoderado de la empresa, a más tardar dentro de la semana siguiente de surtido el acto.</p>	<p>Se allegan con este informe copia de todos los autos y providencias emitidas en los procesos a cargo durante el respectivo periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 15.-</b></p> <p>Presentar los informes de los estados de los procesos asignados, que sean solicitados por la secretaria general.</p>	<p>No fui requerida por parte de la empresa para este periodo.</p>	
<p><b>Obligación No. 16.-</b></p> <p>Presentar informes mensuales, de acuerdo el formato que la secretaria general establezca para tal fin. En el informe debe indicar las actividades desarrolladas durante cada mes. Presentarse en el registro de calidad indicado, con los soportes respectivos en medio magnético. El abogado, debe realizar cada uno de los procesos asignados, su estado actual y demás actividades desarrolladas en cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Se dio cabal cumplimiento a esta obligación presentando los informes requeridos y anexo a este.</p>	







**INFORME DE ACTIVIDADES PARA ABOGADOS**  
**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**

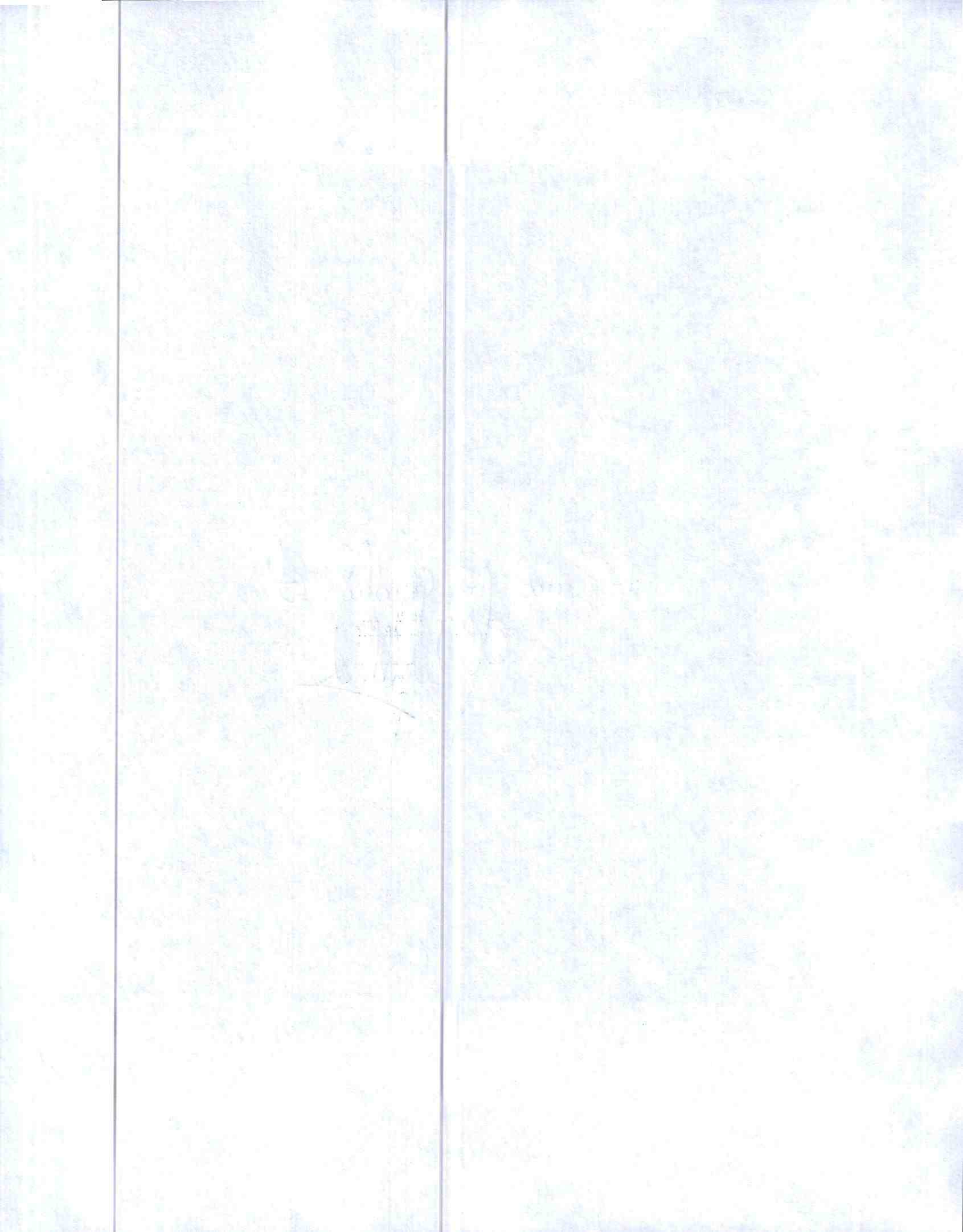
**CÓDIGO:** GJ-R-064

**FECHA VIGENCIA:**  
2019-09-19

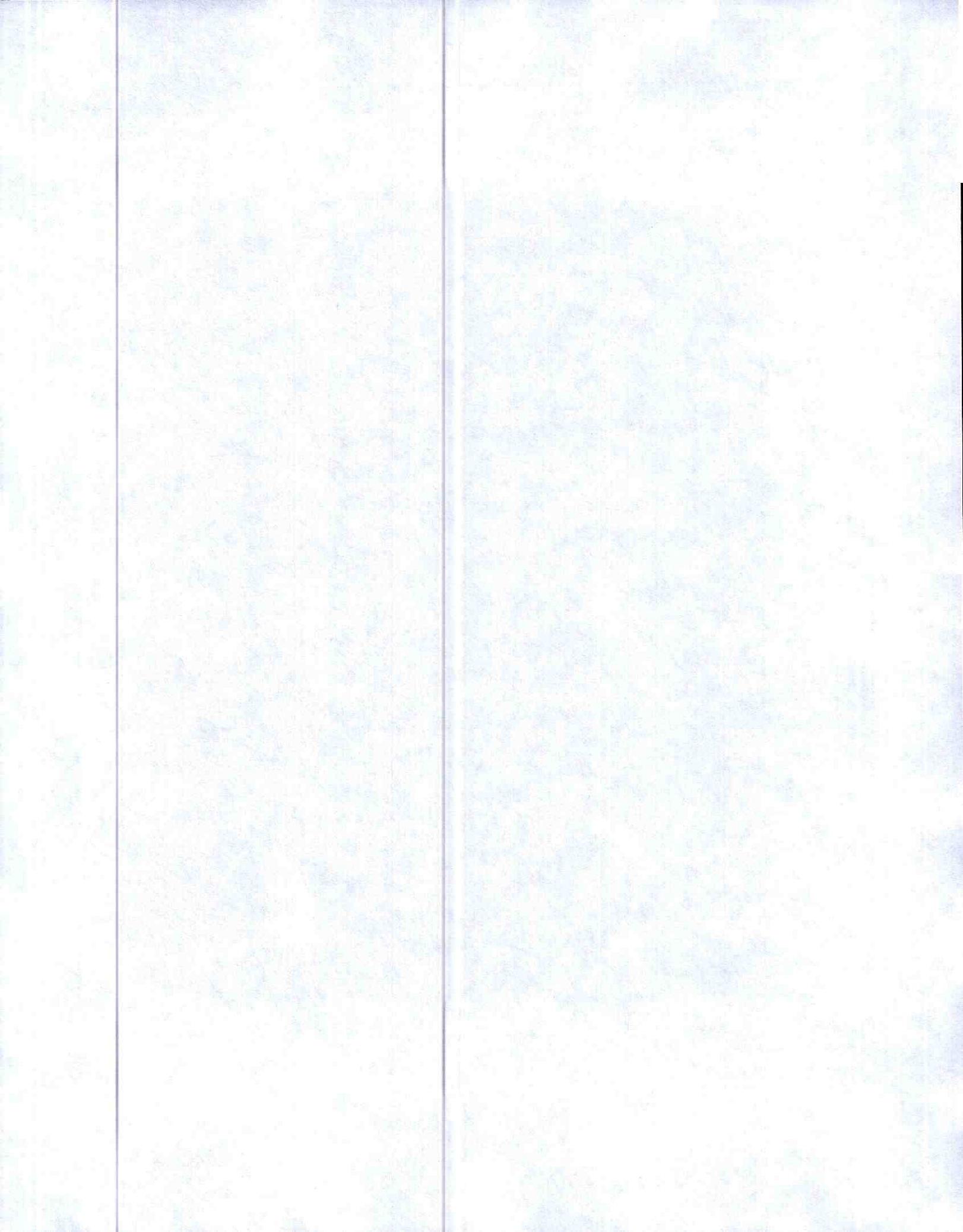
**VERSIÓN:** 01

**Página 7 de 7**

<p><b>Obligación No. 17.-</b></p> <p>Al finalizar el contrato el abogado debe presentar un informe final en el formato que la secretaria general establezca para tal fin, en el que debe relacionar todas las actividades desarrolladas durante la ejecución del objeto contractual en medio magnético, además debe entregar la relación de asuntos y procesos que le fueron asignados, indicando su estado actual y que actuaciones que deben surtir de manera prioritaria, indicando el término para ello</p>	<p align="center">No se requirió para este periodo.</p>	
<p><b>OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES</b></p>		
<p><b>FIRMA DEL CONTRATISTA</b></p>		
<p><b>SUPERVISOR IBAL</b></p>	<p>Vo Bo</p> 	
	<p><b>NOMBRE: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ</b></p>	
	<p><b>CARGO: SECRETARIA GENERAL</b></p>	

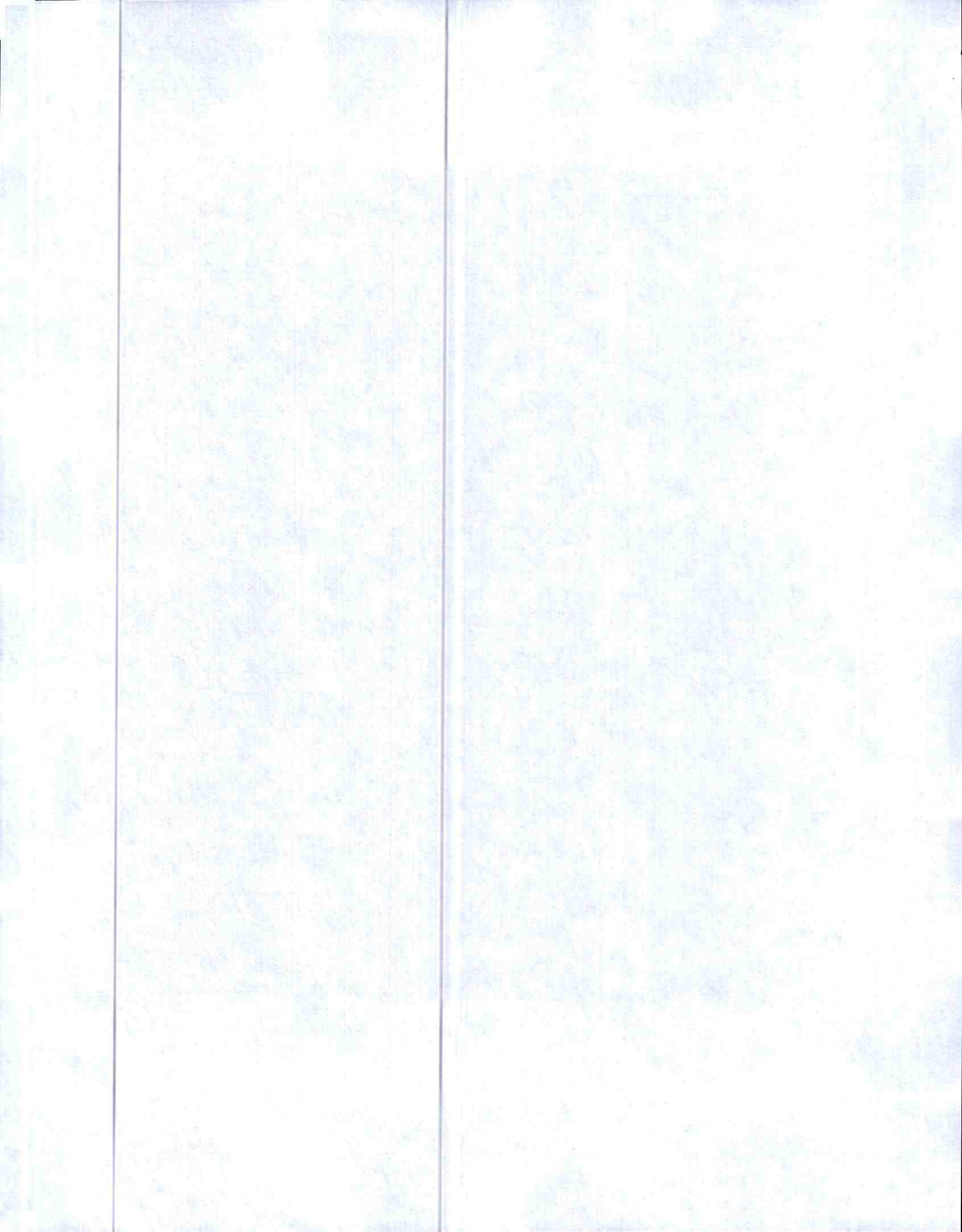


BALUCADO	JUZGADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO ACTUAL	ULTIMA ACTUACION	AUDIENCIA FECHA	AUDIENCIA HORAL	TIPO AUDIENCIA
7300131050020130021500.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	WILLIAM GIOVANNY FAVARDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	28/ENERO/2020: DECRETA EMPOLAZAMIENTO, RECONOCE PERSONERÍA			
7300131050020150034800.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JAIIME ROBBIERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	14/FEBRERO/2022: ACTA AUDIENCIA, A.D. 80 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022, PRÁCTICA DE PRUEBAS, FIJA FECHA PARA EL 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM	17 DE MAYO DE 2022	9:00 a. m.	AUDIENCIA ARTICULO 80
7300131050020140004100.	01 CIRCUITO IBAGUE	FUERO SINDICAL	RUBEN OSARIO PALOMINO ARENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	24/FEBRERO/2020: ACEPTA RENUNCIAR AL PODER			
73001310500201200020400.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERARDO FLOREZ PERDOMO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	26/FEBRERO/2020: AGREGAR MEMORIAL, ALLEGA RENUNCIAR AL PODER APODERADO IBAI 7 FEB. 20 (L. TITULOS			
73001310500201200546300.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LIVIANO GUTIERREZ DIAZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	02/FEBRERO/2022: AGREGAR MEMORIAL, ALLEGAN INFORMACIÓN DATOS PARA NOTIFICACIÓN			
7300131050020200009800.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MARIO BALBERO OCHOA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	25/ABRIL/2022: RECEPCIÓN MEMORIAL, RESPIEUSTA TUTELA NUEVA EPS	07 DE ABRIL DE 2022	3:00 p. m.	AUDIENCIA ARTICULO 80
7300131050020170041200.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERWIN DAMIAN FLOREZ ARENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	20/ABRIL/2022: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR, AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAL			
7300131050020190009400.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GILBERTO MANDOS CHAMBA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	25/ABRIL/2022: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA, SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 80 PARA EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2022, HORA 9 AM	4 DE AGOSTO	9:00 a. m.	
7300131050020180038400.	01 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ALVARO CRUZ VARRON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	24/NOVIEMBRE/2021: AUTO PONER EN CONOCIMIENTO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTOS, TERMINADA LA ACTUACION PROCESAL SE DISPONE EL ARCHIVO DEFINITIVO			
7300131050020190023900.	01 MUNICIPAL DE PROFENIS CAUSAS	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA BELTRAN SALLAZAR	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	16/FEBRERO/2022: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA, ANTE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA DEMANDANTE EL DESPACHO SEÑALA COMO NUEVA FECHA EL DIECIENTO (18) DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS 2:30 PM NRP			
7300131050020170022000.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LIBAREDO QUIROGA BARBOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	24/FEBRERO/2022: VENICE EJECUTORIA, AVER 23 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 5:00 PM VENICÓ EL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022, EN SILENCIO	18 DE MAYO DE 2022	2:30 p. m.	AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPSS
7300131050020160003700.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO GARZON GIL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	28/NOVIEMBRE/2018: SE NOTIFICO POR CORRIJO ELECTRONICO A LA GENCA NACIONAL Y AL MINISTERIO PUBLICO			
7300131050020130035700.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ANTONIO BONNET CARBONN	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	03/MARZO/2020: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICEN LA NOTIFICACION DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.			
7300131050020200003300.	02 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	JUAN EDUARDO HERRERA AYANA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	21/OCTUBRE/2021: AUTO APRUEBA LIQUIDACION, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTOS.			
7300131050020130019800.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DUARTE GIBSALES MANCERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	22/SEPTIEMBRE/2021: ELABORACIÓN DE OFICIOS			
7300131050020130018300.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER SAAVEDRA SOLANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	09/FEBRERO/2022: ELABORACIÓN DE OFICIOS			
7300131050020180012300.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	MUSHEM RODRIGO RODRIGUEZ SOLER	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	07/MARZO/2021: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA), SE NOTIFICA A LOS DEMANDOS			
7300131050020180049900.	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ANTONIO CASTELLANOS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P.	ACTIVO	23/MARZO/2022: AUTO ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA CONJELACION Y/O PRIMERA DE ADMITE CONTESTACION IBAI SA ESP OFICIAL COM SERV EMPRESARIALES SAS Y P8.G.S.S, TIENE POR NO REFORMADA DON, RECONOCE PERSONERÍA APODERADOS, ADMITE RENUNCIAR AL PODER, AROS: IBAI, FIJA EL DIA 28 ABRIL 2022, HORA 3:30 PM PARA REALIZAR AUTO, ART. 77 CP			

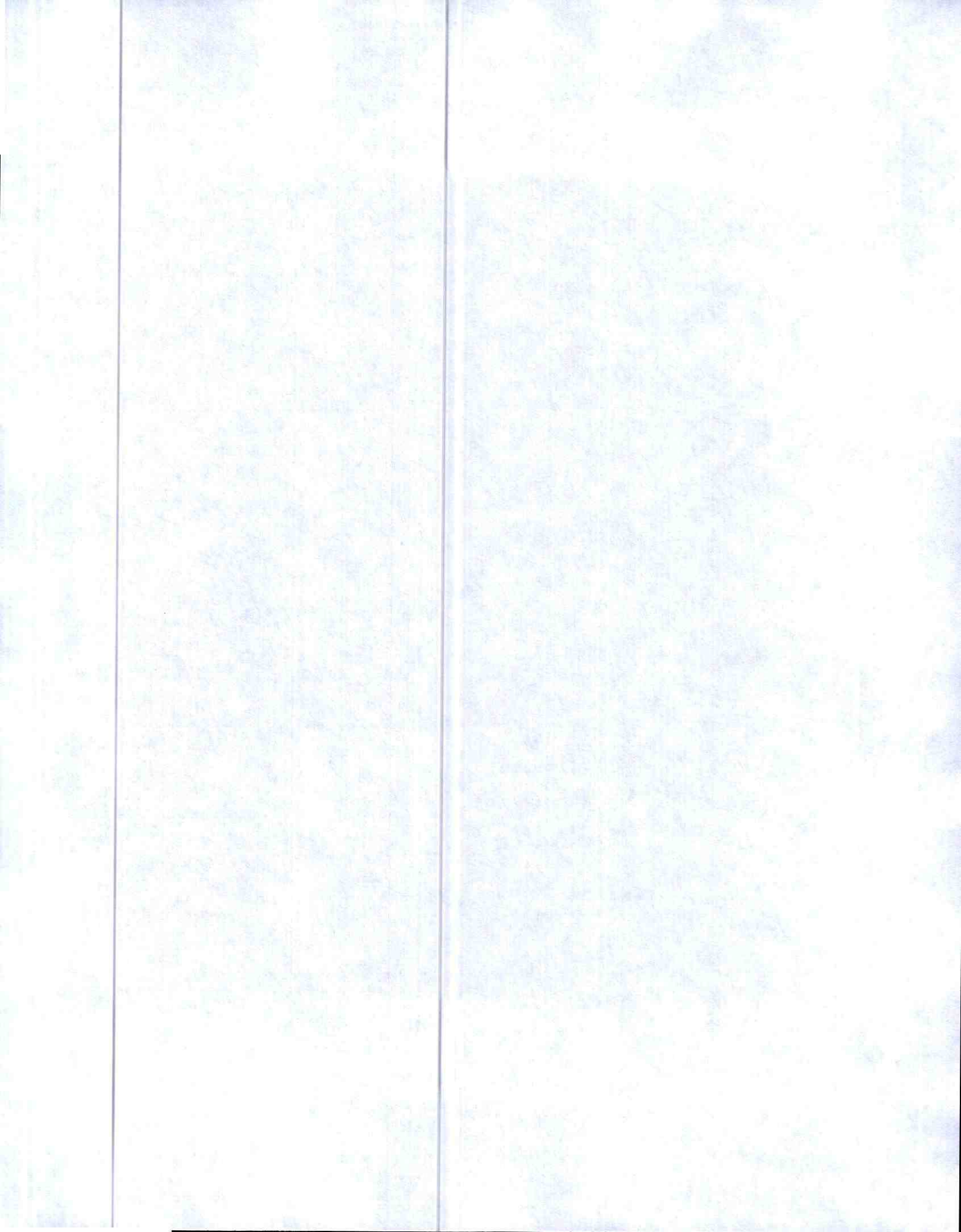


7300131050020220006100	02 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	BERTHA ISABEL PORTILLO MONTEALEGRE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	16/MARZO/2022: ELABORACION DE OFICIOS			
7300131050020160027000	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	PEDRO LUIS ESPEJO GALINDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	24/NOVIEMBRE/2021: AGREGAR MEMORIAL			
7300131050020190025600	02 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ELADIO CAPEZA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/FEBRERO/2022: REGRESO EXPEDIENTE VIRTUAL			
7300131050020150001400	02 MUNICIPAL DE PIEDRAS CASAS	ORDINARIO LABORAL	ANGELA MARCELA VELASQUEZ LOZANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	13/FEBRERO/2015: A SECRETARIA FEBRERO 06 ADMITE DEMANDA			
7300131050030150025200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLGA LUCIA CANO PUJUDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ARCHIVADO	24/NOVIEMBRE/2021: VEN E EJECUTORIA PASA PARA EL ARCHIVO DIGITAL			
7300131050030140047200	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	RODRIGO BERMESIO MAYNE VARGAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	23/MAYO/2019: PASA A NOTIFICACIONES			
7300131050030180037500	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ECEHOMO GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	11/MARZO/2022: NOTIFICACION PERSONAL CON FECHA 10 DE MARZO DE 2022. SE NOTIFICA A LA EMPRESA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P OFICIAL EL AUTO QUE LE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2021; ASI MISMO SE NOTIFICA AL MINISTERIO PUBLICO Y LA AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO.			
7300131050030150045700	03 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ABELARDO MACHADO DURAN LUZ MARINA VANEZGAS FLOREDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/MARZO/2022: VEN E EJECUTORIA PASA AL DESPACHO FV			
7300131050040170044500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JACINTO BIQUE CANDENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	07/ABRIL/2022: VEN E EJECUTORIA PASA PARA ARCHIVAR AL ETC			
7300131050040140011300	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUZ MARINA TORRES RAJZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	10/JULIO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL EL EXPEDIENTE QUEDA PARA NOTIFICAR DEMANDA			
7300131050040180042700	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CHAVES JARAMILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	25/ABRIL/2022: RECEPCION MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DE SUSTITUCION PROXESAL			
7300131050040140005300	04 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	JAIME BARRERO PORTILLO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/JULIO/2020: CONSTANCIA SECRETARIAL SE CONTROLA EJECUTORIA DE AUTO QUE ANTECEDE CUARENTENA LETIM			
7300131050040100066500	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	DAVID ALDAMERI ESPINOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	20/JULIO/2018: SE AGREGA MEMORIAL DE RENUNCIA DEL PODER POR PARTE DEL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.			
7300131050040160010100	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BERTRANDO PEREZ SOSA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/MARZO/2022: NOTIFICACION PERSONAL EN LA FECHA SE ENVIO OFICIO DE NOTIFICACION A LA COOPERATIVA COIN, PASA A TI			
7300131050040170005200	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ELIZABETH BARRERA GARCON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/SEPTIEMBRE/2021: CONSTANCIA SECRETARIAL SE CONTROLA EJECUTORIA AUTO QUE ANTECEDE EL EXPEDIENTE QUE PARA LIQUIDACION DE COSTAS MPV			
7300131050040200021400	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO SUAREZ ABAZADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	22/MARZO/2022: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DE AUDIENCIA ART 77			

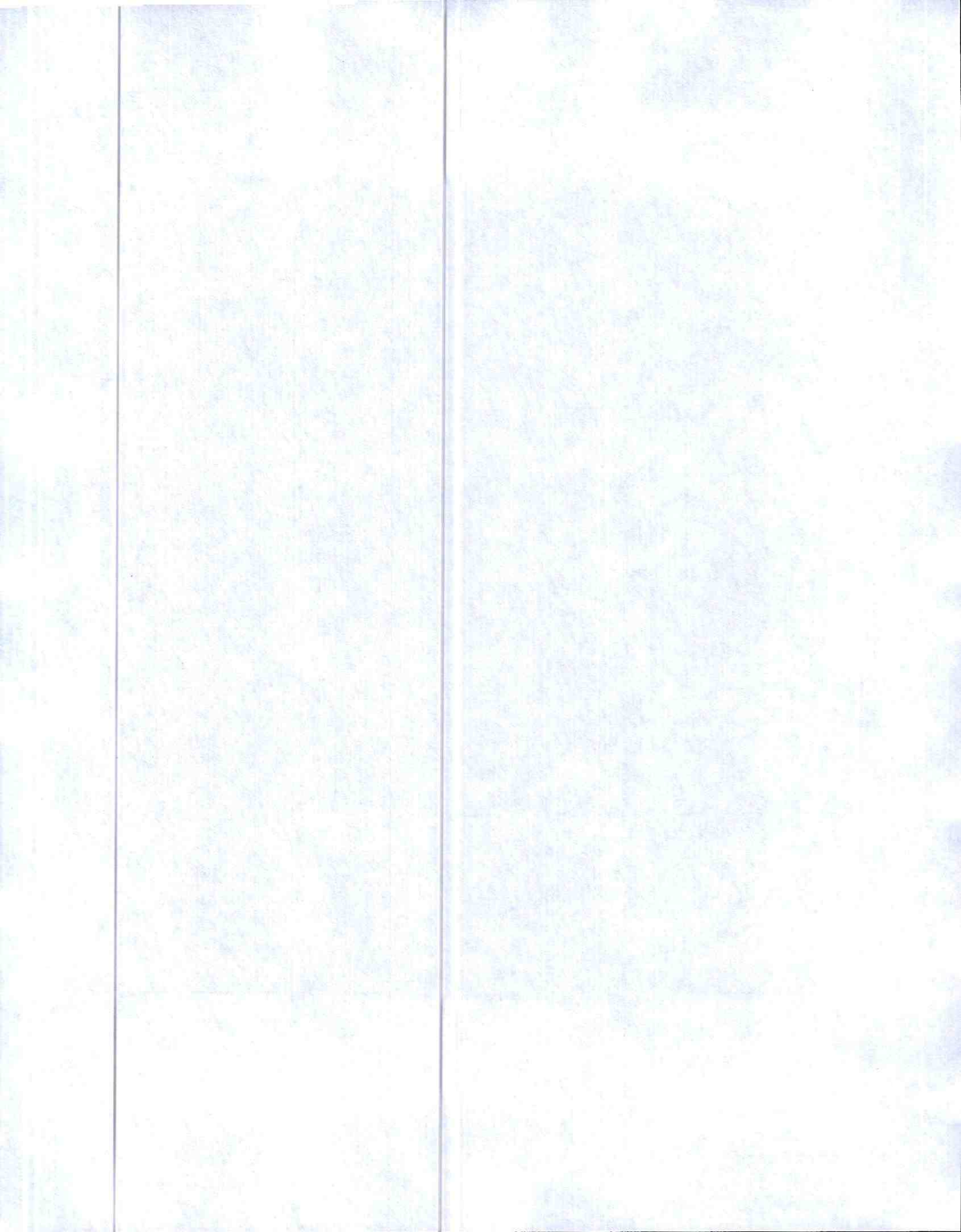




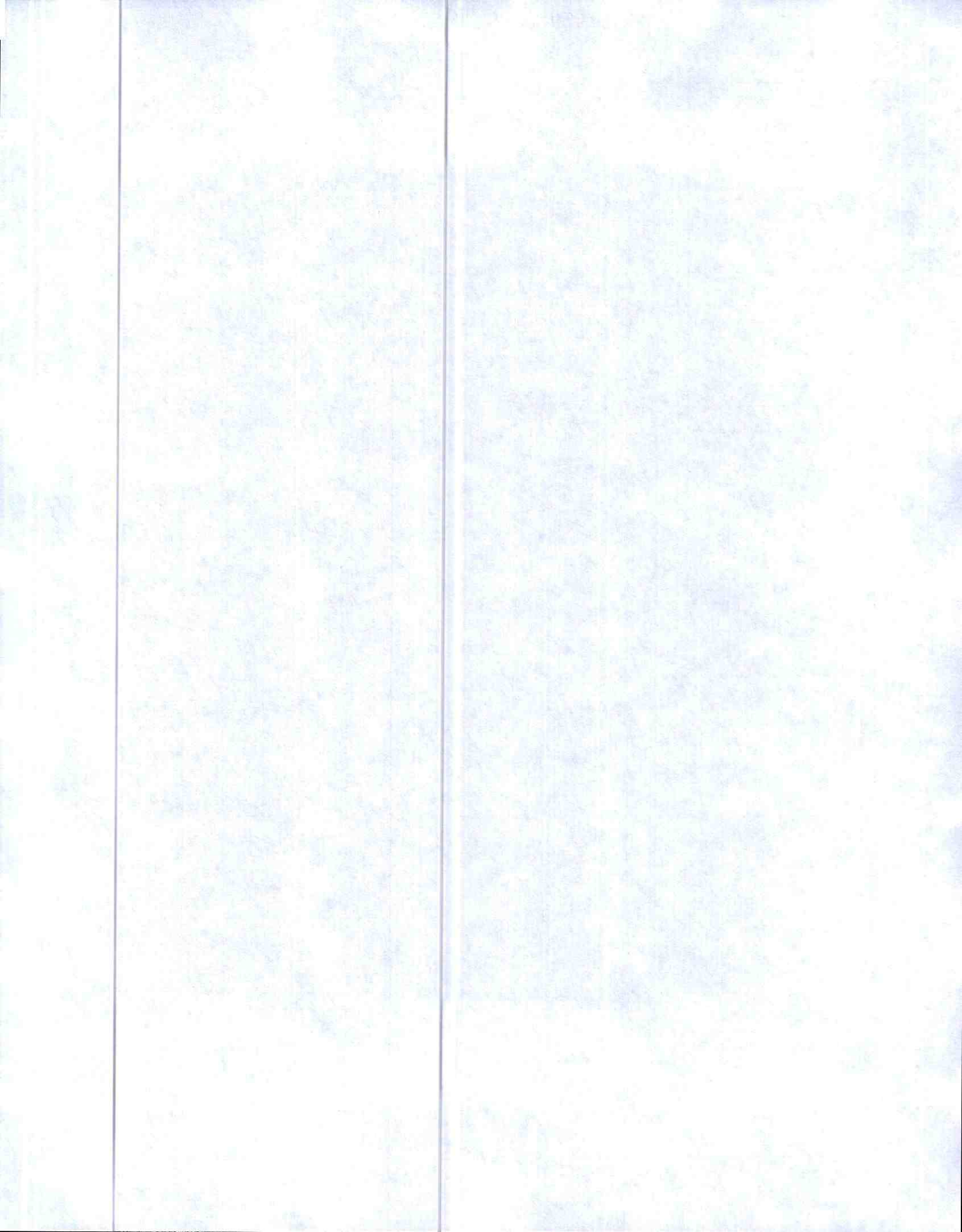
73001310500420200084001	04 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	HERNAN OLIVEROS MARIN	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	20/ABRIL/2022: AUTO ADMITE CONTESTACION Y LITIS FERIA PARA CONCILIACION Y PRIMERA DE TIRRE POR CONTESTADA DEMANDA RESPECTO A CONCEPTOS INE S.A.S. EIE ECHEBERRY INGENIERIA Y ENSAYOS S.A.S. INGENIERIAS A.S. INGENIERIOS CES S.A.S. COMPANIA DE INGENIEROS CONSULTA S.A.S. INTEGRANTES DEL CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUE Y TIRRE POR NO CONTESTADA DEMANDA FRENTE A LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P. OFICIAL. FINA LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM) DEL DIECISEIS (16) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)	16 DE MAYO DE 2022	2:30 p. m.
730013105005201500157001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OSCAR JAVIER TELLEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	29/ABRIL/2019: SE AGREGA EL ANTERIOR MEMORIAL AL PROCESO AL LEGANMO POTIER, PASA AL DESPACHO.		
730013105005201400180001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS EDUARDO LASTRA GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	19/JUNIO/2019: SE REALIZÓ ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTIVA.		
730013105005201300105001	05 CIRCUITO IBAGUE	EJECUTIVO LABORAL	EDGAR BARRADAS VARDON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	03/MARZO/2020: AVER VENIÓ EJECUTORIA AUTO SIN RECURSOS.		
730013105005201400178001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE LUIS MURILLO CRUZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ARCHIVADO	10/MAYO/2019: REGRESA EXPEDIENTE AL ARCHIVO.		
730013105005201300105001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OLGA LUCIA CANDIA PULIDO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	28/MARZO/2022: AGREGAR MEMORIAL SE ANEXA MEMORIAL DEMANDANTE SOLICITANDO ENTREGA DE DINEROS.		
730013105005201300137001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO ANGARITA LOZADA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	04/MARZO/2019: VENIÓ EJECUTORIA EL VIERNES 1 DE MARZO DE 2019 VENIÓ EJECUTORIA AUTO SIN RECURSOS, QUEDA PARA LLEVAR OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.		
730013105005201400103001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	BEATRIZ CELIS PACHON	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	ACTUACIONES GENERALES. EN LA FECHA SE ELABORO EL OFICIO CIRCULAR NO. 342.		
730013105005201300168001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	22/FEBRERO/2022: ELABORACION DE OFICIOS. MEDIANTE OFICIO CIRCULAR 170 SE COMUNICA A DOMINIO RIT.			
730013105005201500164001	05 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	02/ABRIL/2022: AGREGAR MEMORIAL SE ANEXA MEMORIAL DEL IBAI S.A. DESCONOCIENDO FIDUCIARIO DE LA DEMANDA.			
730013105005201100168001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	LUIS JAVIER HIRIFRADO NIÑO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	04/MARZO/2022: AL DESPACHO.		
730013105005201700154001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	NUBIA TRUJILLO OLAYA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	12/NOVIEMBRE/2021: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL. SE ENVIA LINK DE ACCESO SICT.		
730013105005201000143001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JULIO ROTERO ALVARADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	19/FEBRERO/2020: CONSTANCIAS SECRETARIAS, SE DUDA SIN VALOR LA ANOTACION ANTERIOR, EL PROCESO SE LITICA EN LA LETRA DE EJECUTIVOS. INCCP.		
730013105005200900930001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	JOSE ALEXANDER SANVEDRA GARCIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	18/FEBRERO/2020: CONTINUA EN LA LETRA DE EJECUTIVOS. INCCP.	Revisar	
730013105005200900941001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	OMAR GUTIERREZ MENDEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	18/DICIEMBRE/2020: ENVÍO COMUNICACIONES, SE REMITE OFICIO 14770 A LA DIRECCION ELECTRONICA DEL EJECUTANTE. SICT.		
730013105005201800007001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	ERNESTINA SUAREZ CASTAÑEDA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	09/NOVIEMBRE/2020: AGREGAR MEMORIAL SE AGREGA SOLICITUD DEL EXPEDIENTE ALLEGADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA. SICT.		
730013105005201400115001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	GERMAN BARBERO GUTIERREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	10/MARZO/2022: AGREGAR MEMORIAL APODERADO EJECUTANTE RETIENE SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS.		
730013105005201700101001	06 CIRCUITO IBAGUE	ORDINARIO LABORAL	VOLANDA GUTIERREZ RUBIANO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A. E.S.P.	ACTIVO	25/ABRIL/2022: FIACION ESTADO. SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS. SICT.		



23/0013.10.500.2013.0007.001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	OLIVIA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	06/AGOSTO/2021.-AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. ANA MARIA AMOIZ SUIGUIRA, EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO. LE INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051 ADJUDICADO A 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORPORACION, SE AVALO IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, CON CONSEJERÍA, LAS ACTUACIONES SURTIENDAS EN LA CARPETA COMPARTIDA CON EL PRESENTE ASUMIO. SE ENCUESTRAN LAS RESPUESTAS EN LA CARPETA COMPARTIDA CON EL RESPECTIVO DESPACHO, EN LA PLATAFORMA DE ONE DRIVE.
73/0013.10.500.2015.0003.9801.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	YESID VARDON MALDONADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	23/JULIO/2021.-AL DESPACHO. MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A ELLA CONFERIDO PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. PRG RECIBIDO MEMORIAL Y/O ES CRITO. MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER A ELLA CONFERIDO PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA PRG.
73/0013.10.500.2014.0005.011.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	ELIO FABIO VACA MARTINEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	06/AGOSTO/2021.-AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73/0013.10.500.2013.0007.4201.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	ANDREA TORRES VELASQUEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	21/OCTUBRE/2020.-AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. OLGA VINTINI MERCHAN CALDERON, EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DC/12/22/OCTUBRE/2020.
73/0013.10.500.2013.0006.9601.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	DIEGO ALEJONSO RODRIGUEZ PRECADO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	27/NOVIEMBRE/2021.-AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. OLGA VINTINI MERCHAN CALDERON EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016.
73/0013.10.500.4201.0007.5901.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	JUAN CARLOS SUAREZ ARTEAGA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	13/AGOSTO/2021.-AL DESPACHO. AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. MARTIN ESTILLO BELTRAN QUINTERO EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. OBBIA MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER OTORGADO POR LA SOCIEDAD VERGARA & VERGARA ABOGADOS, PARA ACTUAR EN NOMBRE DE JOSE OVIDIO TORRES. SE RECIBIÓ EL 23 DE JULIO DE 2021. ASIMISMO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051 DE 2020, DE MAYO DE 2020, SE IMPLEMENTÓ EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, LAS ACTUACIONES QUE SE SURTIERON DE MANERA DIGITAL SE ENCUESTRAN EN LA CARPETA COMPARTIDA DE ONE DRIVE.
73/0013.10.500.4201.0003.1001.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	JOSE OVIDIO TORRES	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	25/ABRIL/2022.-AL DESPACHO. EXPEDIENTE CONTENIDO DEL RECURSO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCS/17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. ASIMISMO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051 ADJUDICADO A 22 DE MAYO DE 2020, SE IMPLEMENTÓ EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, Y TODAS LAS ACTUACIONES SE SURTIERON DE MANERA DIGITAL Y SE ENCUESTRAN EN LA CARPETA COMPARTIDA DE ONE DRIVE. 1. AUTO REMITE DESDE CONGESTION Y ANEXOS 13 FOLIOS 2. RECURSO EXTRAORDINARIO, OFICIO REEMBESIBO 52 FOLIOS.
73/0013.10.500.2013.0002.8701.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL	ORDENARIO LABORAL	CARLOS LUIO ABELLA CARVAJAL	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI.S.A E.S.P.	ACTIVO	14/FEBRERO/2022.-REMITIDO EXPEDIENTE DIGITAL DESPACHO ORIGEN. FECHA SALIDA 14/01/2022. OFICIO 0310 ENVIADO A: -000 -LABORAL -TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (DISTRITO JUDICIAL - BAGUO (DISTRITO))

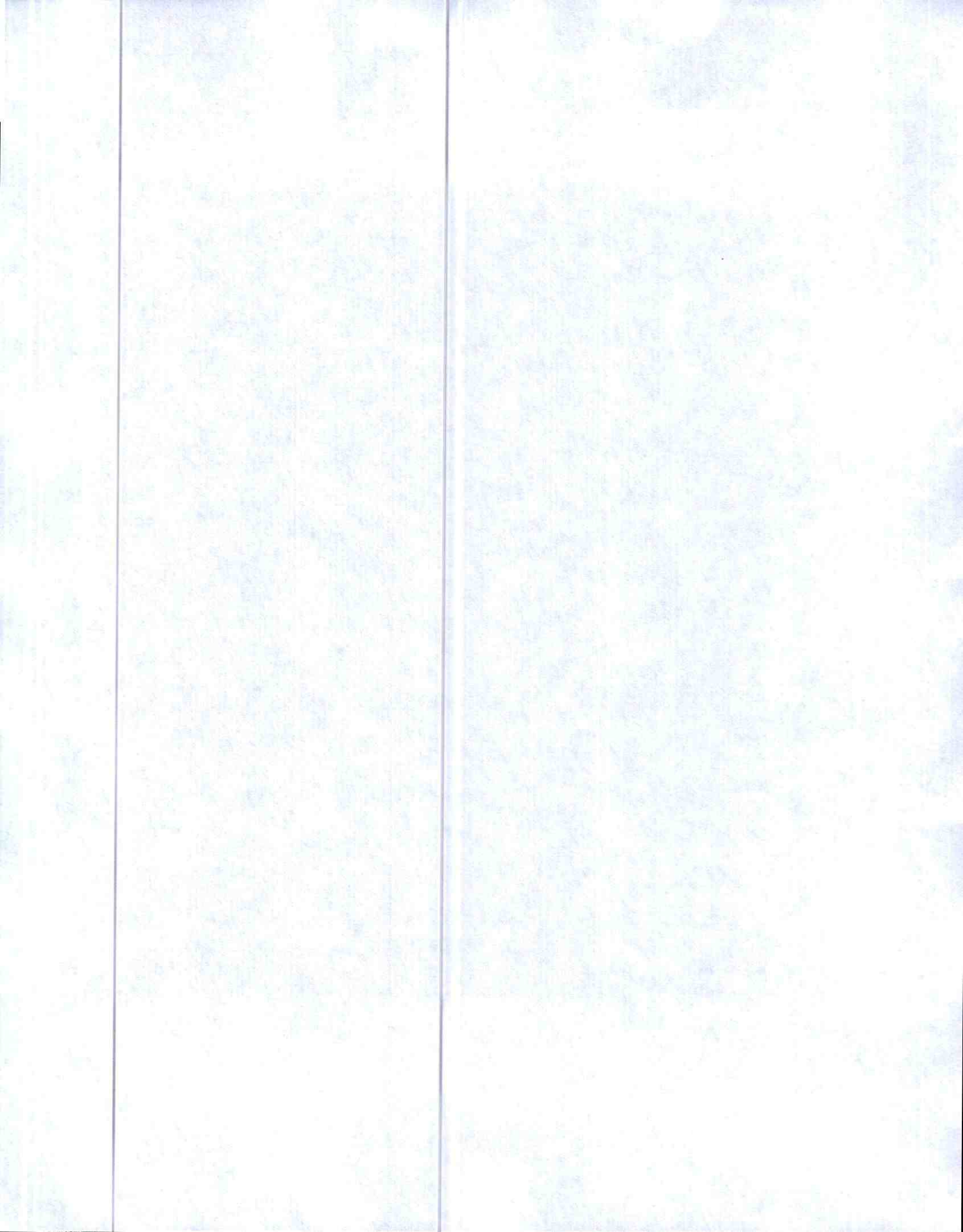


73001310500020150007401	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARY AYURBY CERVEZA CERVEZA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/ENERO/2022.-AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. JORGE PRADA SANKHEZ, EXPEDIENTE CONTENCIOSO DEL EJECUTIVO, INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 2720 DE 1996, ACUERDO PCSA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE ESTA CORPORACION, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N. 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. DE OTRO LADO, SE INFORMA QUE MEDIANTE ACUERDO 051, ADJUNTO A 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR LA PRESIDENTA DE LA SALA LABORAL DE ESTA CORPORACION, SE AVALÓ IMPLEMENTAR EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS POR CONSIGUIENTE, LAS ACTUACIONES SURTIDAS DE MANERA DIGITAL DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, SE ENCUENTRAN DISPUESTAS EN LA GARPETA COMPARTIDA CON EL RESPECTIVO DESPACHO, EN LA PLATAFORMA DE ONE DRIVE, PIEZAS PROCESALES QUE, UNA VEZ EXAMINADAS Y VERIFICADAS, SE CONTRIBUYÓ SU ACCESO Y ABERTURA CORRESPONDIENTE (...)		
73001310500020170038301	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	DANILO SIERRA CLAVIJO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	28/OCTUBRE/2021.-REPARTO Y RADICACION. REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 28 DE OCTUBRE DE 2021 -AL DESPACHO. PARA ADMISION		
73001310500020160004601	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	NEIDA SERRANO CONDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	04/FEBRERO/2022.-EXPEDIDAS COPIAS Y/O FOTOCOPIAS DE COMPROBANDOS CON LO SOLICITADO POR LA DRA. RUBY HADITHY FERRERINO SANKHEZ, SE RETIENEN DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCITO MEDIANTE OFICIO NO. 0202, POR REBITAR AL CONIHO ELECTRONICO 041.CT018@CENDUJUDICIAL.GOV.CO COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE RL		
7300131050002013005601	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OTROS ENRIQUE COLES GARCIA MARTHA LUCIA GUERRERO VERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	18/ABRIL/2022.-AL DESPACHO PARA SENTENCIA, SIN REPLICA DEL RECURSO /5677		
73001310500020130031101	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAROLINA SAEZ ESCLAVA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	19/ABRIL/2022.-INFORME O CONSTANCIA SECRETARIAL. NO SE RECIBIÓ ESCRITO DE OPOSICION		
73001310500020120000700	TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO CIRAL DE BIRAGUE	ACCION DE REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTER GUILLERMO TORO CAVALLEIRO	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/FEBRERO/2022.-AGREGAR MEMORIAL. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO APORTA VOTER		
73001310500020190007001	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	CAMILA AMBRES ESCOBAR CARDENAS	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/ABRIL/2022.-ADMITE RECURSO. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADADO PARA ALEGACIONES		
73001310500020170034401	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	LEONARDO SERRANO CONDE	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	08/ABRIL/2022.-ADMITE RECURSO. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADADO PARA ALEGACIONES		
73001310500020150008601	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	ISMAEL CARDOZO PERILLA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	19/ABRIL/2022.-AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE. OBEDEZCASE Y CUMPLASE RESULTO POR EL SUPERIOR		
73001310500020130045701	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE HENRY BOCHA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	07/ABRIL/2022.-AUTO CUMPLA LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION Y SE ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESULTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE CASACION LABORAL.		
73001310500020200008001	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	FERRER ERIC BEL RO BORGIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/MARZO/2022.-AUTO ADMITE RECURSO APELACION. ADMITE RECURSO DE APELACION. CORRE TRASLADADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION		
73001310500020200003801	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JORGE ALEXANDER PRIETO RAMIREZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	11/OCTUBRE/2021.-RADICACION DE PROCESO. ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 11/10/2021 A LAS 16:17:57		
73001310500020150039001	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOSE SANTOS RIVERA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	06/OCTUBRE/2021.-AUTO ADMITE RECURSO APELACION. ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADADO.		
73001310500020140045201	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARLENY MARIANO MEJIA	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	02/NOVIEMBRE/2021.- ENVÍO EXPEDIENTE. CON COD 1164 SE REMITE EXPEDIENTE JUZGADO ORIGINARIO UNA VEZ RESULTA LA SEGUNDA INSTANCIA		
73001310500020180041101	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL-SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	JOHANATHAN CABALLERO RODRIGUEZ Y ELIAS CASTRO FERNANDEZ	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	21/ABRIL/2021.-RADICACION DE PROCESO. ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 21/04/2021 A LAS 14:40:49. REPARTO DEL PROCESO. A LAS 14:42:09 REPARTIDO A OSVALDO TENORIO CASANAS		



73001310500130160013901.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	MARIO HUMBERTO MURILLO MORALES	EMPRESA IBAGUIERENA DE ACANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	09/MAYO/2018: AL DESPACHO			
73001310500420150001701.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	INDIA INES ROJAS MESA	EMPRESA IBAGUIERENA DE ACANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	17/FEBRERO/2022: SENTENCIA. REVOKA PARCIALMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			
73001310500420140045401.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	OLIVA PELAEZ SANCHEZ	EMPRESA IBAGUIERENA DE ACANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	11/FEBRERO/2022: FOMÓ EXHIBENTE OFICIO 0527 DE FEBRERO 11 DE 2021. REMITE AL HIZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. EN EL CUAL SE PRODUJO SENTENCIA 1 DE FEBRERO DE 2021 EN 2 CUADERNOS DE 213 FOLIOS 20CS. Y 11 FOLIOS PROCESO HIBRIDO DEVUELTO CON CARPETA DIGITAL ONE DRIVE. (RIVARDO)			
73001310500420150041601.	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL	ORDINARIO LABORAL	HERNANDO TELLO REYES	EMPRESA IBAGUIERENA DE ACANTARILLADO IBAI S.A E.S.P	ACTIVO	30/MARZO/2022: FOMÓ EXPEDIENTE. OFICIO 0328 DE EL 28 DE MARZO DE 2020. REMITE AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. PROCESO HIBRIDO DIGITAL. (RIVARDO)			





**EI SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA  
IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL**

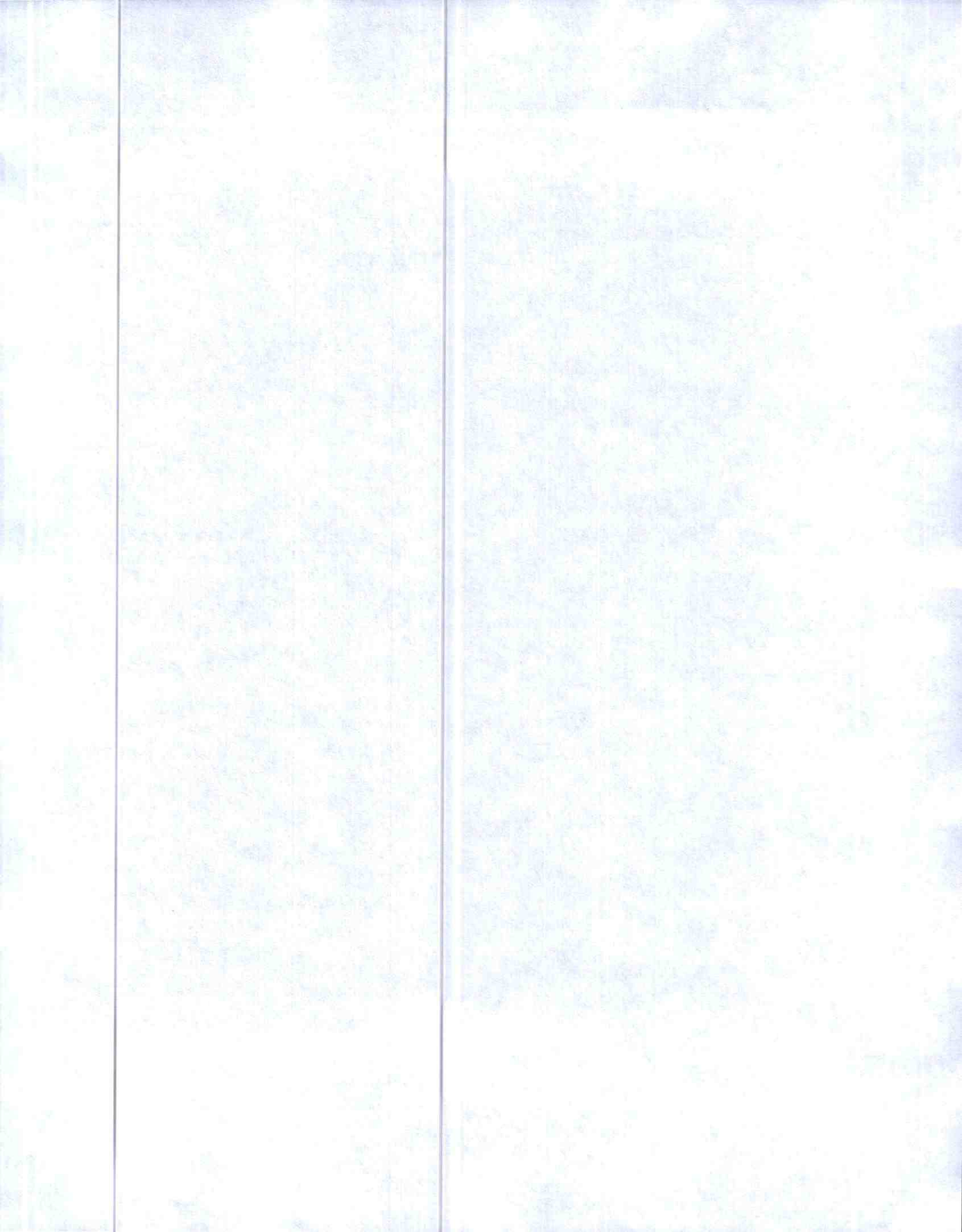
**HACE CONSTAR:**

Dando cumplimiento a la cláusula Décima “Obligaciones del Contratista” numeral 9, dentro del contrato de prestación de servicios No. 011 del 21 de enero de 2022, suscrito entre la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y la abogada externa MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, asignada por la Secretaria General de la Empresa para prestar el apoyo jurídico necesario a la Dirección Administrativa y Financiera; me permito certificar que la abogada externa cumplió a cabalidad con la obligación mencionada anteriormente en el periodo comprendido del 28 de marzo al 27 de abril de 2022.

La presente certificación, se expide con destino a la interesada, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2022.

**OSCAR ANDRES GUTIERREZ RAMIREZ**





## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, marzo veintiocho de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Parte demandante:</b>	Aristóbulo Hernández y Otros
<b>Parte demandada:</b>	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P.
<b>Radicación:</b>	73268-31-05-001-2015-00103-02
<b>M. Sustanciador</b>	Amparo Emilia Peña Mejía

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído SL252-2021 **NO CASÓ** la sentencia recurrida, se dispone el obedecimiento y cumplimiento de lo allí resuelto. (Fls. 46 – 54 Cuaderno de la Corte).

Conforme lo dispone la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de septiembre de 2018, se estiman como agencias en derecho en esta instancia<sup>1</sup> la suma de \$1.000.000.00 (1 S.M.M.L.V) a cargo de los demandantes, valor que se incluirá en la liquidación de costas que de manera concentrada realice el Juez de primera instancia conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS.

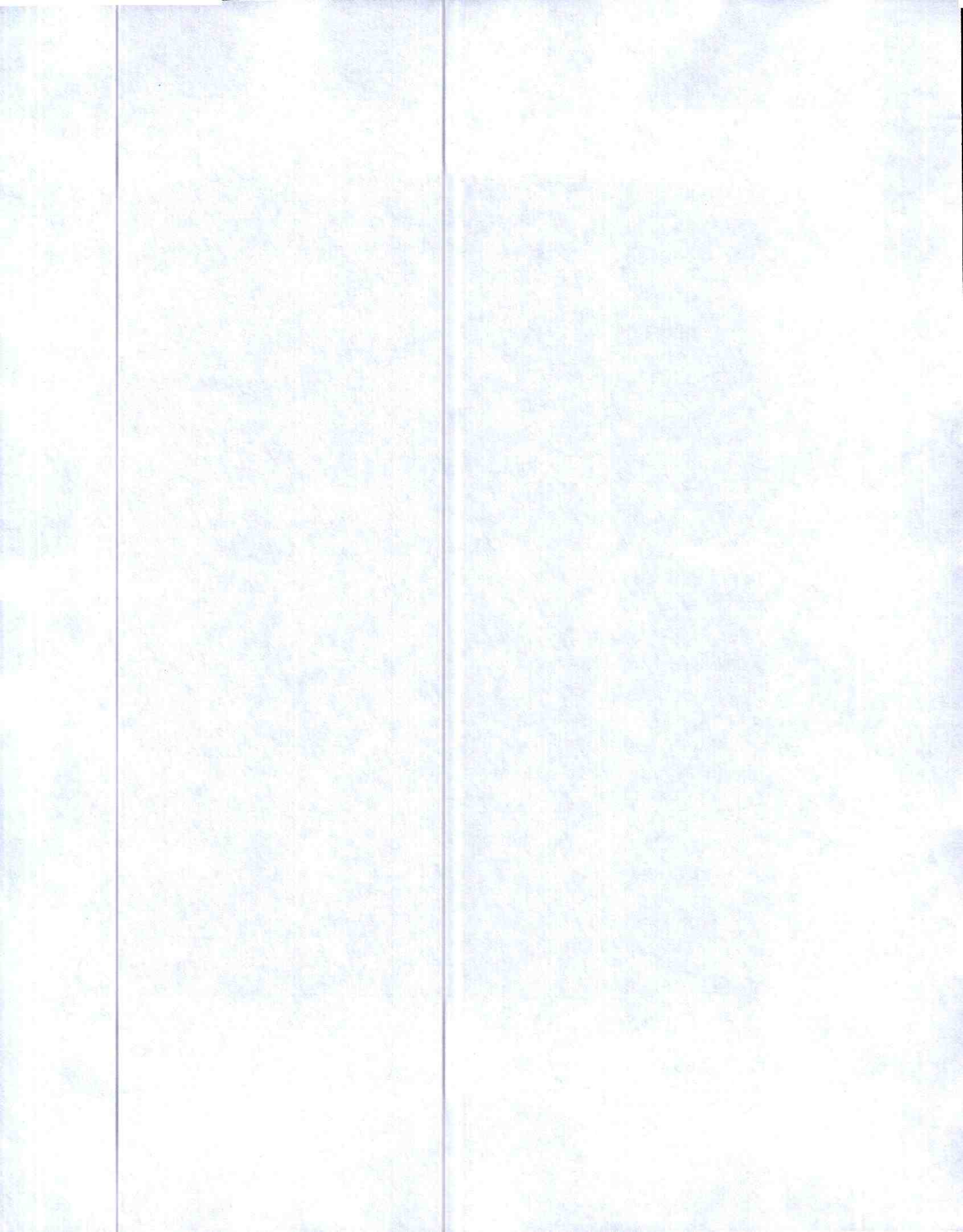
**CÚMPLASE,**

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Amparo Emilia Peña Mejía**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Acuerdo 1887 de 2003 CSJ " 2.1.2. A favor del empleador.  
 "Segunda instancia. Hasta dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes."



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Marzo, treinta del año dos mil veintidós.

Correo electrónico: [j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RAD. No. 2022-00061.

Ref. Ejecutivo de Isabel Portillo Montealegre contra IBAL S.A. ESP. Dentro del Ordinario de Bertha Isabel Portillo Montealegre contra IBAL S.A. ESP.

En la fecha se profiere el siguiente AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCION.

Por la parte ejecutante o en su defecto por la parte ejecutada, preséntese la liquidación del crédito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ como apoderada judicial del IBAL S.A. ESP, en la forma y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Se firma como aparece.

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

**Blanca Alexandra Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38833e0e834405392237921bda993cdca3d5e6050256b0cdc4eb6d4666e20493**

Documento generado en 01/04/2022 02:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ordinario Laboral Rad. 730013105003-2015-00457-00

Dmte: Jacinto Rique Cardenas.

Dmdo: IBAL S.A ESP Oficial, PYG S.A.S, Cooperativa de trabajo Asociado Convenios Integrales COIN y Servicios Empresariales S.A.S.

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA**

Ibagué, jueves treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado auto fechado treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se observa un error en el decreto de las costas a liquidar, por ende, que se aclara en el sentido que las costas son a favor del demandante.

Como la liquidación de costas practicada por la secretaría el treintaiuno (31) de marzo del año en curso (expediente digital), dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JACINTO RIQUE CARDENAS en contra de IBAL S.A ESP OFICIAL y otros, la cual asciende a \$405.000,00 en Primera Instancia, a cargo del demandado IBAL S.A ESP OFICIAL a favor del demandante, encontrándose ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con el Art. 366 Numeral tercero del Código General del Proceso le imparte su aprobación.

Terminada como se encuentra la actuación, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las constancias secretariales. (Art. 122 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE

El Juez,

LUIS ALFREDO CLAROS MENDEZ

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Claros Mendez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

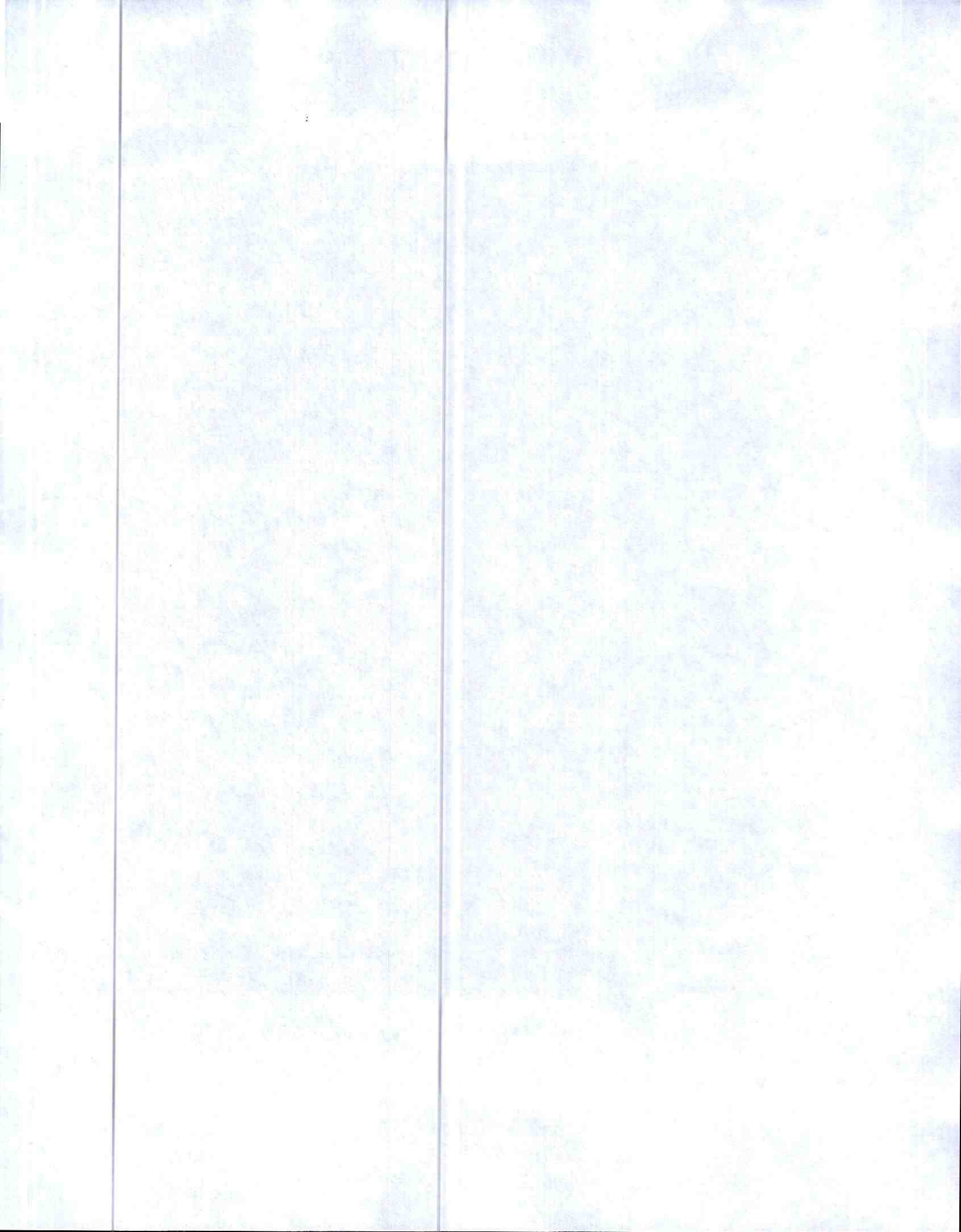
Código de verificación: **78b5daaf986ec6cabff75fceb89b083fd5194b8c18d55ccedee79b0bfe7d2c18**

Documento generado en 31/03/2022 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)**

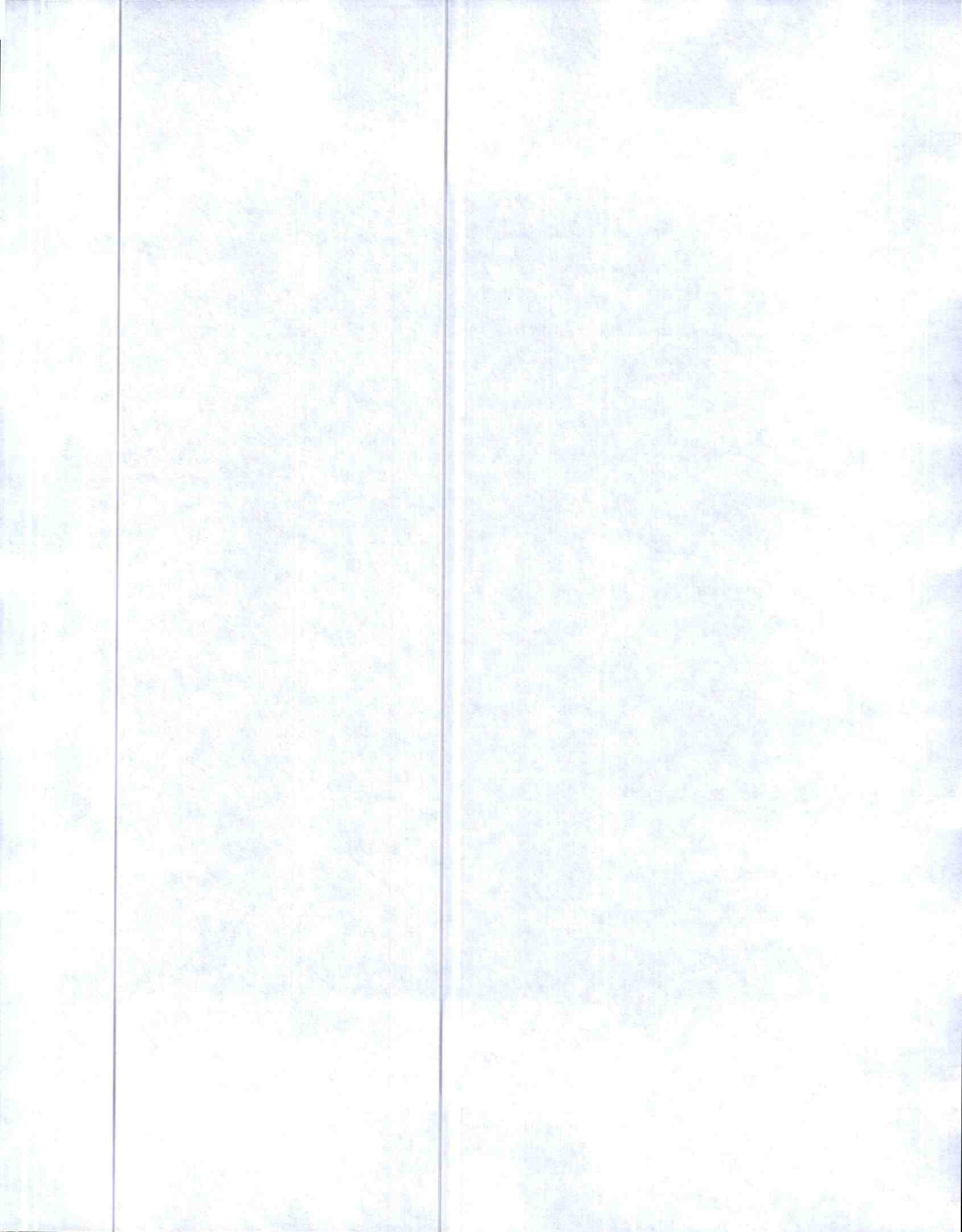
<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario laboral de primera instancia</b>
<b>Radicación</b>	73001-31-05-006-2017-00101-00
<b>Demandante(s)</b>	YOLANDA GUTIÉRREZ RUBIANO
<b>Demandado(s)</b>	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
<b>Providencia</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto</b>	Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué, en providencia del 10 de febrero de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2018.

Agotado como se encuentra el trámite del proceso ordinario, archívese el expediente previa elaboración de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA RUBIO**  
**JUEZ**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ibagué, abril siete de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral.
<b>Parte demandante:</b>	JOSÉ HENRY ROCHA
<b>Parte demandada:</b>	IBAL S.A. ESP Y OTRO
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2013-00457-01
<b>M. Sustanciador</b>	AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL591-2022 del 23 de febrero de 2022 declaró Desierto el Recurso Extraordinario de Casación formulado por la parte demandada IBAL S.A. ESP, se dispone el obediencia y cumplimiento de lo allí resuelto. (Fl. 5 Cuaderno Digital de la Corte).

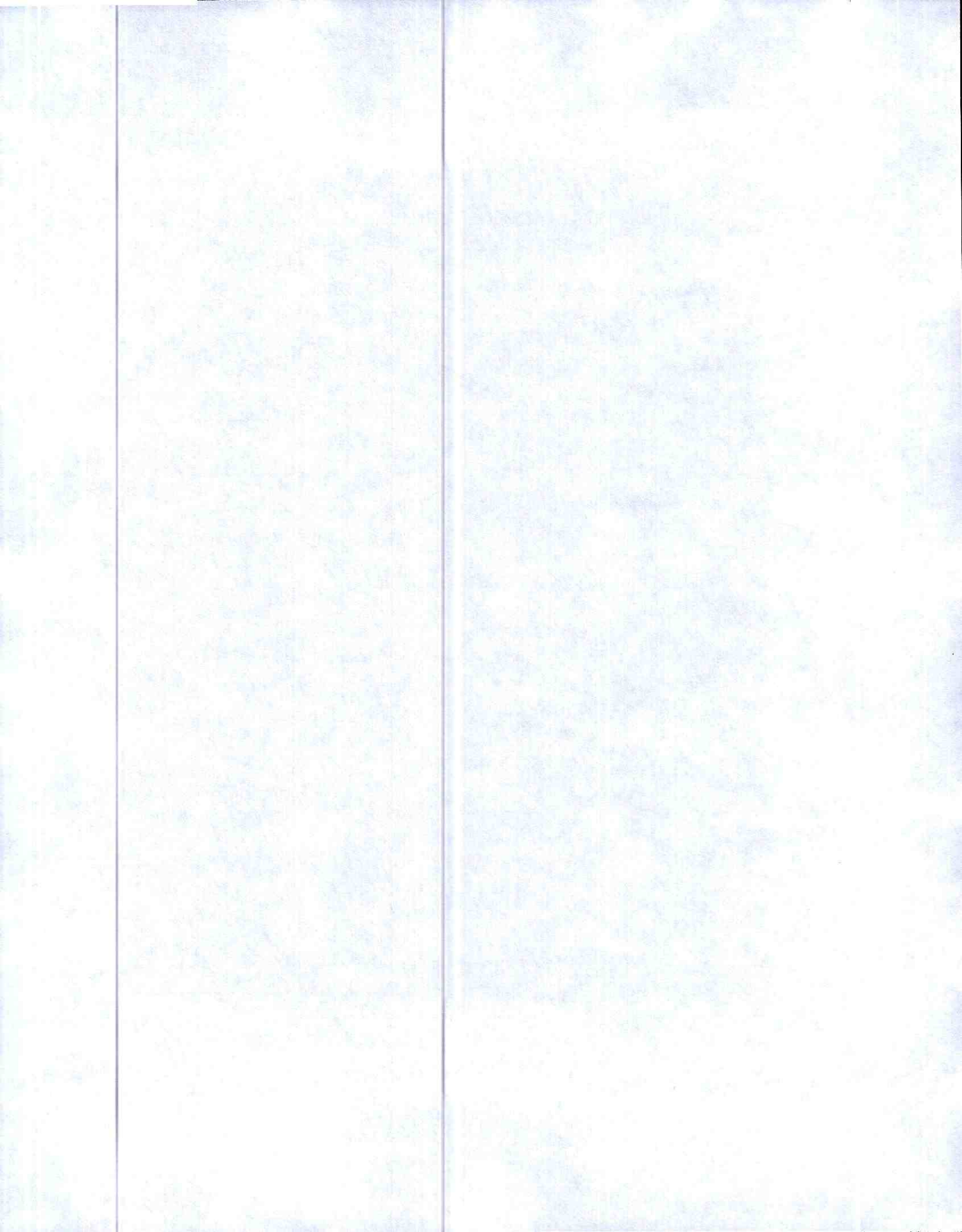
Comoquiera que no se fijaron costas en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2020 (Fl. 15 Cuaderno Digital Tribunal), se ordena la devolución del proceso al juzgado de primera instancia.

**CÚMPLASE,**

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Amparo Emilia Peña Mejía**  
Magistrado  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima





**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ  
SALA LABORAL**

Ibagué, abril ocho de dos mil veintidós

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEONARDO SERRANO CONDE
<b>DEMANDADOS</b>	IBAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	73001 – 31 – 05 – 003 – 2017 – 00344 – 01
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO

En los términos del Art. 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP, aplicable al presente asunto, conforme con la autorización del artículo 145 del CPTSS de la obra adjetiva laboral, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, remitido a reparto con oficio del 6 de abril de 2022.

**1. Sobre los requisitos para la concesión del recurso de apelación**

Conforme a lo dispuesto por el Art. 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia.

La decisión dictada en el proceso que se estudia, fue emitida en primera instancia por el A quo, en ella se concedieron las pretensiones, habiéndose presentado recurso de apelación por la parte demandada.

La presente providencia se profiere virtualmente, en virtud a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-1556 de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020.

Atendiendo lo expuesto, **dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco días a la parte demandada, vencidos estos, la parte demandante contará con igual término para tal fin.

Se informa a las partes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que en su texto dice:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

De otro lado, se advierte a las partes, que una vez vencido el término para alegar, se proferirá sentencia, conforme lo dispone el artículo 15, numeral 1º del Decreto 806 de 2020.

Esta decisión se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

**Magistrada Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ  
SALA LABORAL**

Ibagué, abril ocho de dos mil veintidós

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDENAS
<b>DEMANDADOS</b>	IBAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	73001 – 31 – 05 – 003 – 2019 – 00270 – 01
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO

En los términos del Art. 82 del CPTSS, en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP, aplicable al presente asunto, conforme con la autorización del artículo 145 del CPTSS de la obra adjetiva laboral, se procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, remitido a reparto con oficio del 6 de abril de 2022.

**1. Sobre los requisitos para la concesión del recurso de apelación**

Conforme a lo dispuesto por el Art. 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia.

La decisión dictada en el proceso que se estudia, fue emitida en primera instancia por el A quo, en ella se concedieron parcialmente las pretensiones, habiéndose presentado recurso de apelación por la parte demandante.

La presente providencia se profiere virtualmente, en virtud a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-1556 de 2020 y PCSJA20-11567 de 2020.

Atendiendo lo expuesto, **dispone:**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar, por el término de cinco días a la parte demandante, vencidos estos, la parte demandada contará con igual término para tal fin.

Se informa a las partes que deben dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que en su texto dice:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

De otro lado, se advierte a las partes, que una vez vencido el término para alegar, se proferirá sentencia, conforme lo dispone el artículo 15, numeral 1º del Decreto 806 de 2020.

Esta decisión se notifica por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA**

**Magistrada Ponente**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00412-00
Demandante (s):	Erwin Damián Flórez Arias
Demandado (s):	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A E.S.P
Asunto:	Mandamiento de pago

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A E.S.P por las condenas que fueron impuestas en primera y segunda instancia, además de las costas que fueron fijadas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Revisadas las diligencias se encuentra que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, razón por la cual se ordenará el pago de dichas sumas, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

La notificación de esta providencia debe realizarse por estado, dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. ORDENAR a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL S.A E.S.P que cumpla la obligación de pagar a **ERWIN DAMIÁN FLÓREZ ARIAS**, la suma de
  - a. \$4.612.368 por indemnización por despido sin justa causa la que deberá indexarse hasta su pago efectivo;
  - b. \$633.077 por prima de vacaciones
  - c. \$1.153.092 por prima de navidad
  - d. \$14.016.328 por indemnización moratoria
  - e. \$1.817.012 por concepto de costas.

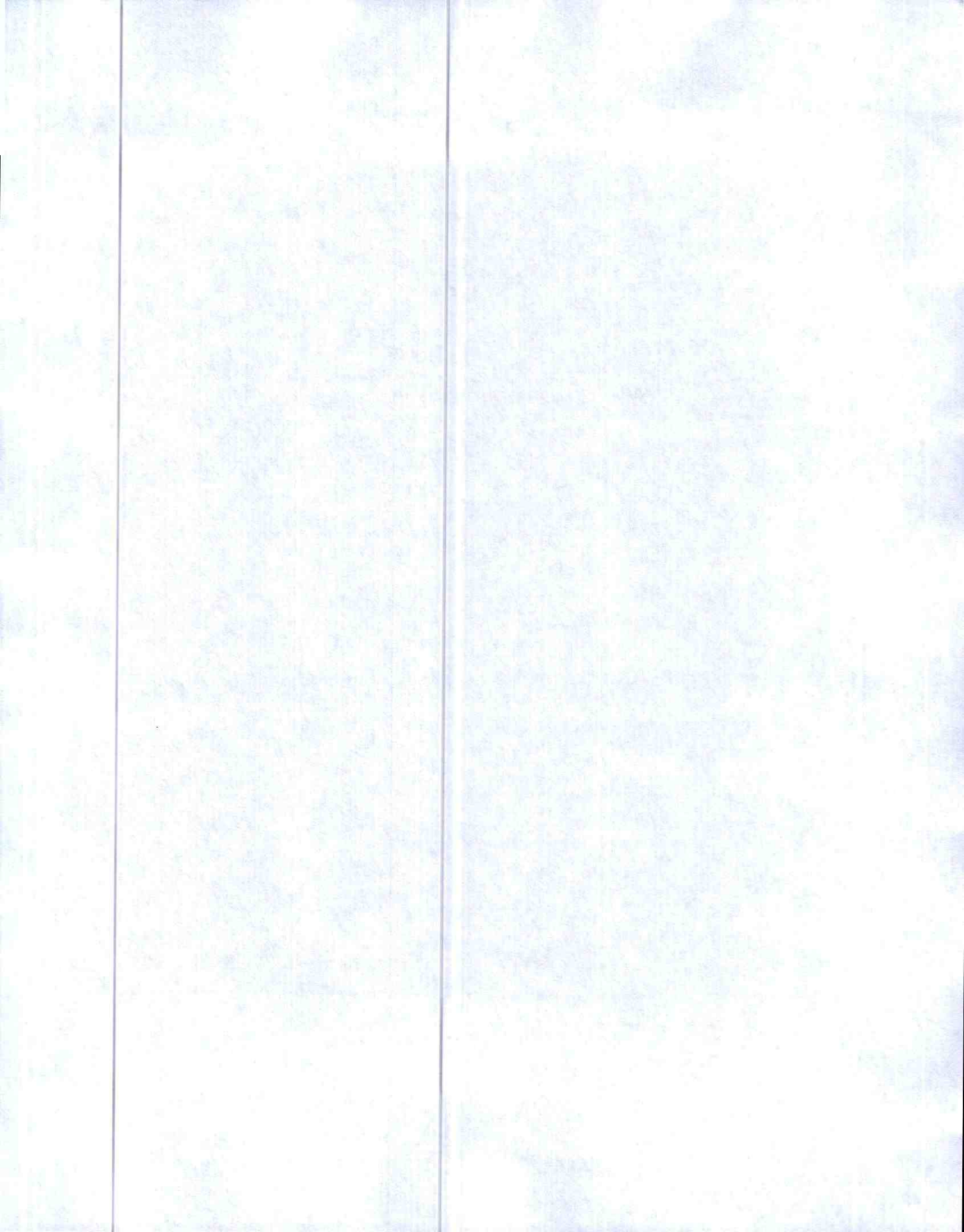
Lo anterior conforme las condenas impuestas en primera y segunda instancia fijadas dentro del proceso ventilado entre las mismas partes en litigio.

2. NOTIFICAR a los accionados por ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

Juez





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

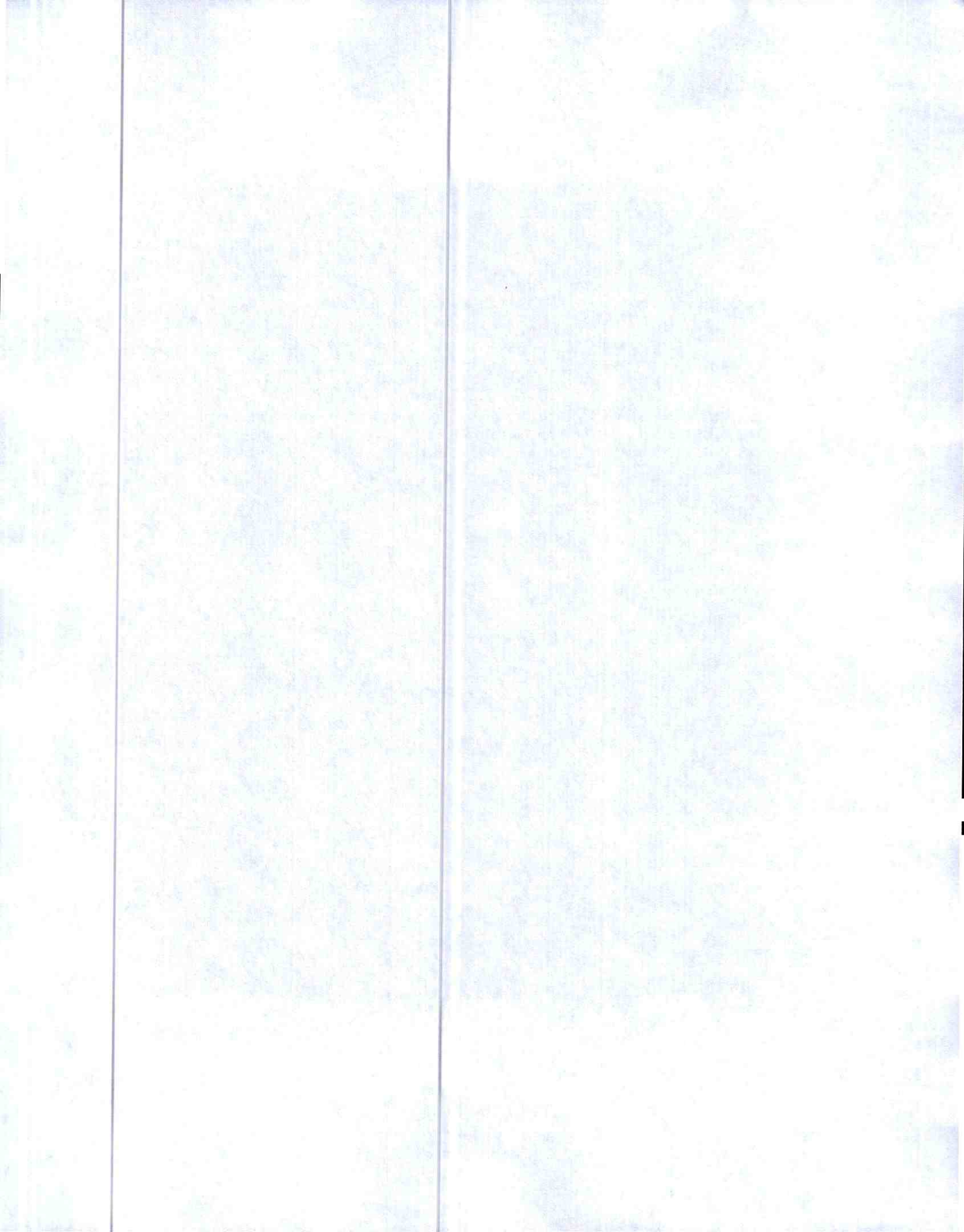
<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2019-00094-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	Gilberto Maníos Quimbayo
<b>Demandado (s):</b>	Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado Ibal
<b>Asunto:</b>	<b>Fija fecha de audiencia</b>

No habiéndose podido realizar la audiencia anterior en razón a que el demandante manifestó estar incapacitado así como la imposibilidad acceder de manera virtual desde su residencia, por se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 80 para el día 4 de AGOSTO 2022 a las 9 AM.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

Juez





**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**RAD. 73001-31-05-006-2017-00101-00**

A continuación, elaboro y pongo en consideración de la Señora Juez, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del trámite ordinario:

- A cargo de **YOLANDA GUTIÉRREZ RUBIANO** y a favor de **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.**

Agencias en derecho	
Primera instancia .....	\$390.621,00
Agencias en derecho	
Segunda instancia .....	\$1.000.000,00
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$1.390.621,00</b>

**FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**Ibagué, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)**

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Ordinario de primera instancia</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2017-00101-00
<b>Demandante(s):</b>	YOLANDA GUTIÉRREZ RUBIANO
<b>Demandado(a):</b>	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio
<b>Asunto:</b>	Aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a derecho, se APRUEBA la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA CECILIA RUBIO  
JUEZ**

**PROCESO ORDINARIO 2018 - 499**

**INFORME SECRETARIAL.** Ibagué - Tolima, hoy veintisiete (27) de abril de 2022, ingresa al despacho de la Juez el presente proceso ordinario, informando que aún no se ha realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

  
**MARIO ANDRÉS RÍOS LOZANO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Veintisiete (27) de abril de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que hasta la fecha no se ha realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y con el fin de evitar nulidades procesales futuras, se **DISPONE**:

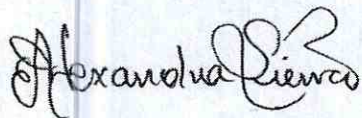
**PRIMERO.-** por secretaría, dar cumplimiento inmediato al inciso 3 del auto admisorio de la demanda (fl° 84 expediente físico).

**SEGUNDO.- SUSPENDER** la audiencia fijada para el día 28 de abril de la presente anualidad.

**TERCERO.-** una vez transcurra el término legal para la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, ingrésese el expediente al despacho y fíjese nueva fecha para adelantar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

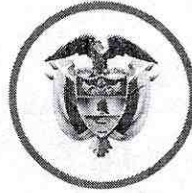


**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Alexandra Sierra', written in a cursive style.

**BLANCA ALEXANDRA SIERRA**

Juez



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**Magistrado ponente**

**SL883-2022**

**Radicación n.º 88276**

**Acta 008**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **ISMAEL CARDOZO PERILLA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 25 de septiembre de 2019, en el proceso que instauró en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Ismael Cardozo Perilla demandó a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL SA ESP Oficial (en adelante IBAL SA ESP Oficial), a PYG SA, a la

Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales (COIN), y a Servicios Empresariales SAS, pretendiendo las siguientes declaraciones: que sostuvo con la primera un contrato de trabajo a término indefinido, del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013; que la cuarta mencionada y la CTA, conformaron la Unión Temporal Procesos Integrales; que PYG SA y la cooperativa mencionada, conformaron la Unión Temporal Procesos Técnicos; que el salario asignado por IBAL SA ESP Oficial para el cargo de bocatomero, para los períodos del 24 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2012 y del 1º de julio de 2012 al 3 de abril de 2013, era de \$2.517.022; y, que los miembros de las dos uniones temporales, son solidariamente responsables.

En consecuencia, que se proferiera condena al pago de las diferencias salariales; así como al de las cesantías e intereses sobre ellas, y primas de servicios, de navidad y la técnica: vacaciones compensadas en dinero; horas extras diurnas y nocturnas; e indemnizaciones por despido injusto y por mora.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que IBAL SA ESP Oficial construyó las bocatomas Cay, Combeima y Chembe, para recolectar el agua y abastecer la ciudad de Ibagué (Tolima); que la entidad realiza en el agua procedimientos de captación, aducción y desarenación, que una vez ocurre ello, aquella es enviada a la planta de tratamiento, y de allí, a los consumidores finales; que la empresa para poder realizar los referidos procedimientos, creó los cargos de operarios sexto y noveno, bocatomero y

canalero, asignándoles un salario; que como necesitaba personal especializado para laborar en las bocatomas y realizar tales procedimientos, hizo un convenio con el SENA para capacitar al que prestaría servicios en las bocatomas. Agregó que IBAL SA ESP Oficial, no obstante haber capacitado al personal para ejecutar los cargos antes mencionados, que podía formar parte de la planta de personal, lo contrató a través de terceros, quienes les pagaban los salarios y las prestaciones sociales.

Señaló que laboró en las bocatomas de la entidad, desde el 2004 hasta el 3 de abril de 2013, de manera continua e ininterrumpida, desarrollando la labor de bocatomero; que recibía el 50% del salario asignado al cargo; que IBAL SA ESP Oficial celebró el contrato 00066 del 20 de agosto de 2010, con la sociedad PYG SA y la cooperativa de trabajo asociado COIN, que conforman la Unión Temporal Procesos Técnicos, para la administración de la contratación del personal que labora en las mencionadas bocatomas; que fue contratado por la referida unión temporal, a través de contrato a término fijo, en los periodos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del «4 de agosto» de 2011 al 30 de junio de 2012, sin embargo, aquellas actuaron como intermediarias; que IBAL SA ESP Oficial, en los mencionados periodos, le asignó como salario al cargo de bocatomero, la suma de \$2.517.022, no obstante, él recibía por ese concepto la suma de \$1.024.763 por el periodo del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011, y \$1.065.754 por el periodo del 4 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012.

Igualmente narró que cumplía una jornada de 8 horas diarias, 48 semanales, en turnos de 6 a. m. a 1 p. m., de 1 p. m. a 6 p. m. y de 6 p. m. a 1 a. m., y pese a laborar en jornada nocturna, las horas extras no se le pagaron; que recibía órdenes y estaba bajo la continua subordinación de IBAL SA ESP Oficial, quien las ejercía a través de los ingenieros jefes de sección; y, que dicha entidad le adeuda lo correspondiente a los contratos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del 24 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2012.

Todas las accionadas, al responder a la acción, se opusieron a las pretensiones de la parte actora.

IBAL SA ESP Oficial en cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con los procedimientos realizados para recolectar el agua y abastecer la ciudad de Ibagué (Tolima); y, los cargos creados para llevar a cabo esas labores.

Respecto de los demás, expresó que a los cursos del SENA para capacitar a quienes laboraban en las bocatomas, asistió personal tanto de la empresa, como otro que se encontraba en misión, sin que ello signifique que fueran sus trabajadores directos; que el demandante no ha sido su empleado, por lo que no puede condenársele a pagar acreencias que deben ser reclamadas al verdadero empleador; que la contratación con las cooperativas es legal, siendo ellas quienes se encargan de manejar su propio personal; que el actor suscribió contratos de trabajo escritos con las uniones temporales mencionadas.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, exclusión de la solidaridad, cobro de lo no debido, buena fe, ausencia de fundamento jurídico para cobrar sanciones moratorias y prescripción.

COIN en lo referente a los hechos, aceptó los relativos a los salarios pagados al señor Cardozo Perilla en el cargo de bocatomero, en los periodos del 24 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2011 y del «4 de agosto» de 2011 al 30 de junio de 2012.

En lo concerniente a los demás, precisó que el contrato de prestación de servicios suscrito entre IBAL SA ESP Oficial y la Unión Temporal Procesos Técnicos, fue con el fin de «*CONTRATAR LOS SERVICIOS DE APOYO BAJO LA MODALIDAD DE OUTSOURCING PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO, MISIONALES Y DE APOYO QUE GARANTICEN LA ADECUADA Y CONTINUA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. ESP OFICIAL*», en ningún momento se trató de administración del personal; y que no contrató al demandante, debido a que su función fue solo la de integrante de la unión temporal, siendo esta quien lo hizo.

Como medios exceptivos propuso los de inexistencia de la obligación, pago, buena fe por parte de las uniones temporales Procesos Técnicos y Procesos Integrales, y prescripción.

En los mismos términos presentó respuesta PYG SA, agregando como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Servicios Empresariales SAS, expresó en términos generales que no le constaban los hechos, en razón a que hacen alusión a situaciones en las que no intervino, pues solamente fue parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos, por el período comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 20 de agosto del mismo año, es decir, por espacio de 3 meses y 18 días, ello en virtud de la cesión efectuada por PYG SA a su favor.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de solidaridad, del contrato de trabajo, y de derecho a reclamar; carencia absoluta de causa; cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; enriquecimiento sin causa; abuso del derecho; pago; y, compensación.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante y el IBAL, existió contrato de trabajo desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 3 de abril de 2013, cuando finalizó por renuncia voluntaria presentada por el actor.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás peticiones de la demanda.

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de decisión del 25 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, resolvió:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 25 de octubre de 2018, para en su lugar,

**SEGUNDO. - CONDENAR** al IBAL S.A. E.S.P y solidariamente responsable a la CTA COIN, a pagar en favor de ISMAEL CARDOZO PERILLA la suma de \$3.944.473 por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones, esto de acuerdo a lo señalado en el considerando.

**TERCERO. - DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por pasiva, salvo la de prescripción que prospera parcialmente respecto de los derechos exigibles con antelación al 2 de diciembre de 2010.

En lo demás la sentencia permanece incólume.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal indicó que no existía controversia en que entre Ismael Cardozo Perilla e IBAL SA ESP Oficial existió un contrato de trabajo del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013.

Partió de que el problema jurídico se orientaba a determinar, si le asiste derecho al demandante al pago de la diferencia salarial reclamada, y consecuentemente, a la reliquidación pedida.

Afirmó que acogería la tesis de que no le asistía derecho a percibir la diferencia salarial reclamada, por lo que debía mantenerse la negativa a la reliquidación pedida. Sin



embargo, consideró que, en garantía de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, condenará a IBAL SA ESP Oficial al pago de las primas de navidad y de vacaciones, que el demandante debía recibir por su condición de trabajador oficial, y que reclamó, sin pronunciamiento por parte del *a quo*.

Indicó que la existencia del contrato de trabajo fue declarada por el juez de primer grado, por lo que debía verificar si le asiste derecho al actor, a un salario superior al realmente percibido.

Al respecto relacionó el juez plural, el documento de folio 88, en el cual, el jefe de la división administrativa de IBAL SA ESP Oficial, informó que el costo de un operario de bocatoma era de \$2.517.022.

Expresó el *ad quem*, que de aquel no puede deducirse que el salario para ese cargo fuere de tal valor, sino que se trataba de un monto global que permite cubrir salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales, como lo concluyó el *a quo*, en tanto por «costo» debe entenderse el conjunto de erogaciones que surgen por la contratación de un trabajador.

Así las cosas, concluyó que no le asistía derecho al señor Cardozo Perilla, al reajuste salarial y prestacional reclamado, ya que no existe prueba que acredite que el salario asignado al cargo de operario de bocatoma era de \$2.517.022; sin que al respecto resulte útil la información

vertida por los testigos, dado que sus manifestaciones provienen del contenido del mismo documento, como lo dijo la declarante Nubia Trujillo Olaya, o del dicho de un tercero, según lo expuso Hernando Tello Reyes.

Precisó que, al margen de lo expuesto, y pese al principio de consonancia de la sentencia en relación con el recurso de apelación, no puede desconocer los mínimos irrenunciables del trabajador, según lo ha expuesto la Corte en las sentencias CSJ SL5863-2014 y SL2808-2018.

En esa dirección, advirtió que el demandante en forma adicional al reajuste salarial y prestacional pedido, reclamó el reconocimiento de las primas de navidad, técnica y de vacaciones; conceptos estos remuneratorios del sector público, por lo que se hace necesario realizar un pronunciamiento al respecto, en orden a garantizar ese mínimo legal.

Por tanto, analizó la procedencia de tales prestaciones, partiendo de que se encuentra configurada la excepción parcial de prescripción, respecto de los valores exigibles con anterioridad al 2 de diciembre de 2010, en atención a que el actor interrumpió aquella con la reclamación administrativa elevada el 2 de diciembre de 2013 (f.º 14).

Para el efecto tomó como salarios base, los que aparecen de folios 90 y 91, es decir, las sumas de \$1.024.763 para el año 2010, \$1.065.754 para el año 2011, y \$1.108.384 para los años 2012 y 2013.

En consecuencia, determinó el sentenciador de segundo grado, que le asiste derecho al señor Cardozo Perilla, al pago de la prima de navidad —con fundamento en el art. 11 del Decreto 3135 de 1968—, de los años 2011 a 2013, en la suma de \$2.451.234; y a la prima de vacaciones —con soporte en el art. 25 del Decreto 1045 de 1968—, que por todo el tiempo laborado asciende a la suma de \$1.493.239.

Igualmente sostuvo que no hay lugar a la prima técnica, debido a que se encuentra prevista para los empleados públicos, encontrándose los trabajadores oficiales excluidos de su pago.

En forma adicional, señaló que los valores objeto de condena debían ser indexados.

Finalmente, frente a la solidaridad de los contratistas, expuso el juez de la apelación, que se accederá a la condena solidaria respecto de la cooperativa de trabajo asociado integrante de las uniones temporales que vincularon al demandante, pues de conformidad con el art. 17 del Decreto 4588 de 2006, cuando éstas actúan como intermediarias laborales, son solidariamente responsables con el tercero contratante, de las obligaciones laborales que se causen en favor del trabajador.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case «*parcialmente*» la sentencia atacada, «*en el sentido de que Modifique el numeral Segundo. Modificar el numeral tercero en el sentido “...que en lo demás la sentencia permanece incólume”.*».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, el cual no es objeto de réplica.

## VI. CARGO ÚNICO

Acusa el recurrente la sentencia impugnada de violar la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de las siguientes normas:

[...] los artículos 1º, 13, 25 y 53 de la Constitución política, el preámbulo de la constitución de la OIT junto con los convenios 100 y 111 de la misma.

Y el artículo 1º del decreto 3148 de 1968; artículo 1º del decreto 1661 de 1991; artículo 1º del decreto 797 de 1949; decreto 797 de 1949; artículos 1 y 2 del decreto 2712 de 1999; artículo (sic) 48 y 54 del acuerdo 004 del 21 de septiembre de 2005; artículos 58 y 59 el decreto 1042 de 1978; artículo 11 del decreto ley 3135 de 1968; artículos 33 y 11 del decreto 1045 de 1978; artículo 33 del decreto 3118 del 1968.

Y los artículos 1 de la ley 52 de 1975, 1 y 2 del decreto reglamentario 116 de 1976, 99 de la ley 50 de 1990.

Indica que ello tuvo lugar, por haber incurrido el Tribunal, en los siguientes errores de hecho:

a. No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022. y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del

2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384

b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el ultimo (sic) contrato lo terminaron el 3 de abril 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.

c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 3 de abril de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.

d. No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados.

En su desarrollo aduce el censor, que los yerros enunciados son producto de la errada apreciación de los medios de convicción arrimados al proceso.

Señala que el sentenciador de segundo grado incurre en el error enunciado en el literal a), por la valoración equivocada del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012, suscrito por el jefe división administrativa, que certifica que el salario de operario de bocatoma era de \$2.517.022, sin apreciar las siguientes circunstancias fácticas que rodearon su expedición: que IBAL SA ESP Oficial durante todo el curso del proceso negó contundentemente la existencia de la relación laboral, y esta solo surgió por la declaratoria del contrato realidad por el *a quo*, al acreditarse la relación laboral disfrazada; que los testigos Nubia Trujillo y Hernando Tello, arrimados al proceso, manifestaron que se enteraron de que el salario de operario de bocatoma correspondía a la suma referida, por petición que le hicieran a la entidad, como bien lo relacionó el *ad quem* al expresar «*que supieron del*

salario por una petición que le hicieron al jefe de división administrativa del IBAL versiones que guardan relación con lo demostrado con el oficio visto Folio 85»; y, la respuesta dada por el jefe de dicha dependencia, a la petición realizada, en lo referente al salario de operario de bocatoma, a través de oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012, indicando que el costo de los operarios de bocatoma era de \$2.517.022.

Acorde con ello, aduce que, dadas las circunstancias fácticas puestas de presente, se hace evidente el yerro fáctico expuesto, por la errada apreciación del citado oficio, al considerar en forma exegética, que se refería a «costos», y no a «salarios», sin apreciar las incoherencias y falta de congruencia antes evidenciadas, por ejemplo, al estimar que la suma de \$2.517.022 correspondía a los costos del cargo de operario de bocatoma, pues al realizar la operación aritmética con el último salario que se le pagó, es decir, la suma de \$1.108.384, y adicionarle los supuestos costos — salarios, prestaciones sociales, trabajo suplementario, seguridad social, pago de parafiscales—, ascienden a \$600.000 aproximadamente, que sumados al salario arrojaría la suma de \$1.708.384, y de restarse a la que se relaciona como costos de operario de bocatoma, arrojaría una diferencia de \$808.638, aproximadamente.

Sostiene que, ante tal duda en cuanto a si en el mencionado oficio, se hace alusión a «costos», o a «salarios», debe darse aplicación el artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a la «situación más favorable al trabajador en caso de

*duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho».*

Además, el plurimencionado oficio fue emitido como respuesta acerca del monto del salario de operario de bocatoma; fue expedido directamente por IBAL SA ESP Oficial; y, no fue objeto de desconocimiento por las partes.

También añade el recurrente, que ello fue confirmado a través de la prueba testimonial, que fue conteste en manifestar, que ese era el valor del salario asignado al operario de bocatoma.

Manifiesta que los errores de hecho en que incurre el juez plural, relacionados en los literales b) y c), en lo que concierne a las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, se configuran por la falta de apreciación de los testimonios de Nubia Trujillo y Hernando Tello, quienes fueron contestes en expresar que se le hacía firmar contratos, cada dos o cuatro meses, terminando el anterior y firmando otro, y que esa práctica se le aplicó desde que ingresó en el año 2004, no obstante que los períodos demandados son los del 24 agosto de 2010 al 3 abril del 2013, que correspondió al último contrato que le finiquitaron, porque la entidad acabó el cargo de bocatomero.

Expone que la falta de valoración de la prueba testimonial, que puso de presente las circunstancias fácticas que rodearon la relación laboral disfrazada, conllevó a la existencia de dichos yerros.

Luego expresa:

Como que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, durante toda la relación laboral negó la existencia de la relación laboral con el demandante, y que la misma fue declarada por tratarse de una relación laboral disfrazada, por lo cual el Juez ad quo (sic) declaro (sic) el contrato realidad.

Se hace evidente el error del Juez Plural, al no apreciar que era imposible que esa relación continuara y estuviera vigente, pue (sic) si la misma nunca fue aceptada por la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial.

Efectivamente es un error de hecho, del Juez Plural, al no apreciar, lo manifestado por los testigos, que la demanda (sic) IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), termino (sic) el cargo de bocatomero y creo (sic) un nuevo cargo que denominó operario calificado, y que igualmente acabo (sic) con la relación disfrazada de vinculación a través de terceros el 3 abril de 2013.

El Juez Plural incurre en un error de facto, al considerar, que la relación laboral continuaba vigente, y NO considerar, que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial (sic), suscribió contrato de trabajo Oficial con el demandante, para el cargo de operario calificado y le asignó un salario y lo incluyo (sic) dentro de la planta de personal.

Que ante esos antecedentes es evidente, que la relación laboral disfrazada del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril, es cuestión del pasado y que estaban frente a un contrato completamente nuevo, diferente, porque recordemos que la demandada IBAL S.A. E.S.P. oficial, nunca acepto (sic) la relación laboral con el demandante.

El Juez Plural con esta falta de apreciación de prueba testimonial de los señores Nubia Trujillo, José Ovidio torres (sic), José Uriel Obando, vulnera de manera indirecta, las normas que ordenan el pago de la indemnización moratoria e indemnización por despido injusto señaladas en el acápite del cargo único.

Por último, en cuanto al error relacionado en el literal d), manifiesta el censor:

que señalo (sic), que en cuanto a la prima técnica se negara este pedimento de la demanda teniendo en cuenta que por lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1661 de 1991 la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en servicio del Estado funcionario o empleados altamente calificados que se requieren para el desempeño de cargos cuya



función es (sic) demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados.

En el presente caso no se llevó prueba que demuestre que el IBAL E.SP. oficial (sic) tenga concedida dicha prima para el operario bocatoma además no es un cargo que demande la aplicación de conocimientos técnicos y científicos especializados para que se tenga derecho a la misma.

El error de facto en este caso, el Juez plural, como se indicó al inicio fue producto de la errada apreciación de los medios de convicción arribados al proceso, pue (sic) son aprecio (sic) la prueba documental diplomas, cursos, realizados por el demandante en el SENA para el manejo y tratamiento de aguas, y de igual manera lo manifestó el demandante y los testigos en su exposición de que se requería haber realizado cursos para el manejo de manejo y tratamiento de aguas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, observa la Sala, que presenta graves deficiencias técnicas, que no es posible subsanar de oficio, por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el art. 90 CPTSS, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Sobre este punto, debe decirse, tal y como ya ha tenido oportunidad la Sala de hacerlo, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto. Sobre este aspecto en particular en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 43132, se manifestó lo siguiente:

[...] la confrontación de una sentencia, en la intención de lograr su derrumbamiento en el estadio procesal de la casación, comporta para el recurrente una labor persuasiva y dialéctica, que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de que se valió el juzgador para edificar su fallo; pasar por la determinación de si los argumentos utilizados constituyen razonamientos jurídicos o fácticos; y culminar, con estribo en tal precisión, en la selección de la senda adecuada de ataque: la directa, si la cuestión permanece en un plano eminentemente jurídico; la indirecta, si se está en una dimensión fáctica o probatoria.

Como igualmente se ha expresado, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación impone, a quien opta por este medio de impugnación, el despliegue de un ejercicio dialéctico dirigido puntualmente a socavar los verdaderos pilares de la sentencia gravada, porque si no se hace en debida forma, la providencia permanecerá incólume, revestida de la presunción de acierto y legalidad.

Así, es necesario que el recurrente, además de formular clara o coherentemente el alcance de su impugnación, indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime vulnerado y el concepto de violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; y en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, debe singularizarlas y expresar la clase de desatino que estima se cometió.

Es decir, que le corresponde al censor de forma preliminar identificar los soportes del fallo recurrido y, consecuente con el resultado que obtenga, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas, en cargos separados, si es que el fundamento de la decisión es mixto.

Las deficiencias a las que se alude, se detallan a continuación:

1. El alcance de la impugnación, que constituye el *petitum* de la demanda, fue indebidamente formulado, pues se pide la casación parcial de la sentencia recurrida, no obstante, no se precisa en relación con qué aspecto; además, acto seguido, se solicita la modificación de los numerales segundo y tercero, sin precisar respecto de cuál decisión, y en lo concerniente a qué.

Ello implica que no es posible colegir cuál es el propósito del recurso.

Sobre el particular se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL4315-2019:

El alcance de la impugnación que es el *petitum* de la demanda de casación, debe contener las pretensiones del recurrente sobre dos aspectos: a) lo que quiere que la Corte como **tribunal de casación** realice respecto del fallo acusado, o sea que lo case o rompa total o parcialmente, y, en esta última eventualidad, en relación con qué puntos del mismo; y b) lo que busca que la Corte haga como **tribunal de instancia**, ello si llega a prosperar el quiebre del acto jurisdiccional censurado.

La determinación de instancia de la Corte, en este segundo momento, debe referirse al fallo de primera instancia, puesto que aquella en virtud de la anulación de la providencia del tribunal (si no se trata de casación *per saltum*), ocupa el lugar de este fallador y al proveer sobre lo principal de la *litis*, revisa la decisión de primer grado (sentencia CSJ, SL, de 10 de sep. 1974). Entonces, le corresponde al impugnador señalar qué actividad debe realizar esta Corporación en sede de instancia, o sea, precisar si la sentencia del juez debe confirmarse, revocarse o modificarse; y, en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. Laborió que, como salta a vista, el censor soslayó.

2. Plantea el censor un solo cargo, por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida, el cual se soporta en la existencia de cuatro errores de hecho, que, de entrada, para la Sala, no pueden estudiarse como tales, por lo que a continuación se expone.

El primero, relacionado como *«No dar por demostrado, estándolo que el salario asignado por la empresa demandada IBAL S.A. E.S.P., para el cargo de Bocatomero era de \$2.517.022. y al demandante le cancelaban por el periodo del 2010 al 2011 \$1.024.763 y por el periodo del 2011 al 2012 un valor de \$1.065.724. y del 2012 al 2013 \$1.108.384»*, se pretende acreditar con la indebida apreciación del oficio 120-211 del 16 de mayo de 2012 y los testimonios de Nubia Trujillo y Hernando Tello, sin embargo, en su exposición se alude a dichas probanzas como si se tratara de normas, al punto que se acusa de darle una interpretación exegetica al primero, y se afirma que ante la duda, debe aplicarse el artículo 53 de la CP, en lo que se refiere a *«situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho»*.

Con ello desconoce el censor, que las pruebas no se interpretan, sino que se valoran.

Además, se tiene, que la prueba testimonial no es hábil en casación, y solo se valora como tal, en la medida en que se configure un yerro inicialmente en una que sí tenga tal calidad.

Sobre el particular se explicó en la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 41076:

Adicionalmente, tal cual lo preceptúa el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, son pruebas aptas para estructurar un yerro fáctico en casación, el documento auténtico, la confesión judicial, y la inspección judicial, por manera que, a no ser que se demuestre la comisión de un desatino fáctico protuberante en la labor de juzgamiento sobre uno de esos medios de prueba, la Corte está impedida para incursionar en el análisis de un eventual error de hecho, por errónea valoración de las declaraciones de terceros, o por su falta de apreciación.

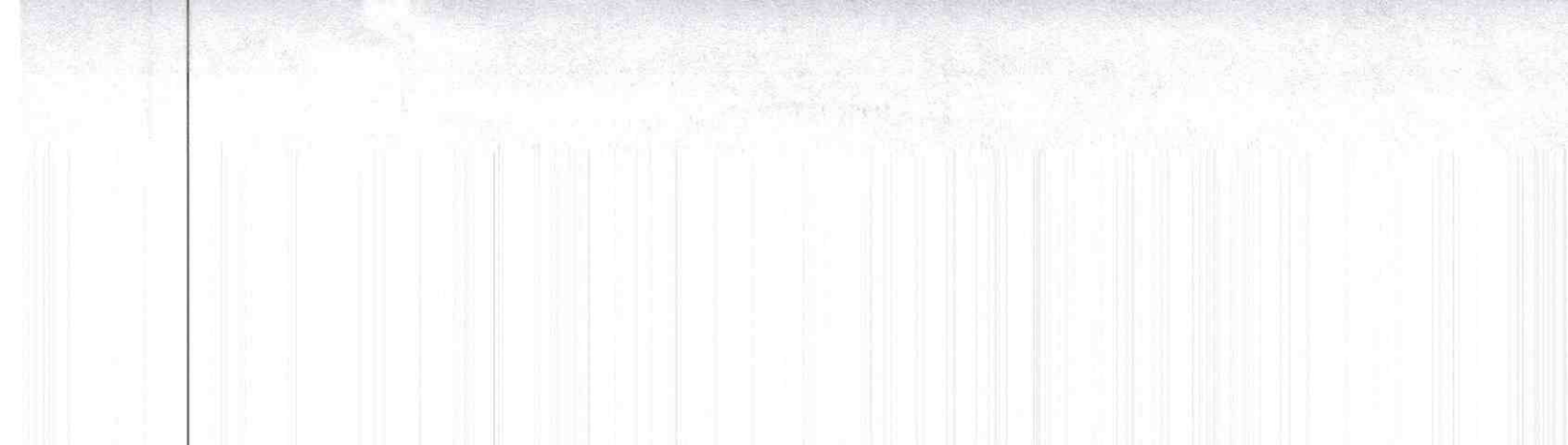
Frente al segundo y tercer yerro, formulados conforme se señala a continuación, se tiene lo siguiente:

b. No dar por demostrado estándolo, que la relación laboral con el demandante y la demandada IBAL S.A E. S. P del 24 de agosto de 2010 al 3 de abril de 2013, fue disfrazada y que cada 2 y 4 meses cancelaban un contrato y firmaban otro, que el ultimo (sic) contrato lo terminaron el 3 de abril 2013 por haber acabado el cargo de BOCATOMERO.

c. No dar por demostrado, estándolo que el contrato de trabajo de la relación disfrazada con la demandada IBAL S.A. E.S.P. terminó el contrato el 3 de abril de 2013, sin que mediara una justa causa para ello.

Se pretenden probar por el recurrente, con la falta de apreciación de los testimonios referidos con antelación, que como se dijo, no son prueba hábil en casación, y, por ende, resultan insuficientes para fundar un error de hecho.

Además, en su desarrollo se alude a que, la ocurrencia de tales errores, conllevó a la violación de las normas que ordenan el pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria; sin embargo, como tales aspectos ni siquiera fueron abordados por el juez plural, menos puede endilgarse una violación al respecto: tratándose del primero, porque



habiéndose declarado por el *a quo* que el contrato de trabajo terminó por renuncia del actor, dicho aspecto no fue objeto de apelación por este; y del segundo, porque no habiendo pronunciamiento al respecto por el juez colegiado, debió dicha parte, solicitar la adición de la sentencia al respecto, lo cual no ocurrió.

Es de precisar que el recurso extraordinario de casación no es un medio idóneo para corregir defectos procesales que debieron enmendarse en las instancias, bien sea de manera oficiosa o mediante la interposición de los recursos o mecanismos de defensa que les asisten a las partes, como quiera que no puede ser usado para corregir la inactividad de los sujetos procesales, tal como acontece en el caso *sub examine*, en que la recurrente dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance, para obtener un pronunciamiento por parte del *ad quem* en lo concerniente a la indemnización moratoria, esto es, la adición de la sentencia, conforme a lo previsto en el art. 311 del CPC, hoy 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS.

Al respecto esta corporación en la sentencia CSJ SL2949-2015, expresó:

Sobre el tema, valga reiterar lo que esta Corporación expuso en la sentencia CSJ SL, 11 feb. 1998, rad. 10115:

[...] resulta pertinente reiterar que el recurso extraordinario no puede servir de mecanismo alternativo para subsanar irregularidades en que pudo haber incurrido el fallador al momento de decidir el litigio, y que eran viables remediar a través de las herramientas jurídicas previstas para el efecto, que es lo que ocurre en este caso, cuyo conducto procesal pertinente era el solicitar la adición de la sentencia a fin de que se dictara una

complementaria en donde se pronunciara sobre el punto no resuelto.

En efecto, las normas procesales ya señaladas y aplicables por analogía al campo laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, le exigen al juez al proferir la sentencia definitiva, que sea congruente con la cuestión litigiosa, esto es, que no omita resolver sobre los pedimentos impetrados en la demanda, ni sobre los medios exceptivos de defensa formulados por quien fue convocado al proceso en calidad de contradictor.

Y es por lo anterior que cuando se dan algunas de las referidas falencias, el mismo artículo 311 del C.P.C., modificado por el artículo 1º numeral 141 del Dcto 2282 de 1989, prevé el mecanismo tendiente a conjurar tales irregularidades bien por actuación de oficio del juez o en virtud de solicitud de parte, a través de una sentencia complementaria donde se resuelva sobre la pretensión o excepción cuyo pronunciamiento fue omitido; instrumento éste que no fue utilizado por el impugnante dentro del término que allí mismo se establece y que ahora pretende revivir a través de un recurso restringido y extraordinario, que supone en quien lo ejerce, haber agotado sin éxito ante las instancias todos los medios de impugnación e instrumentos que el procedimiento establece. Así lo ha precisado ya esta Sala de la Corte, entre otros, en el fallo de octubre 29 de 1997, radicación 9895.

Tratándose del último yerro formulado como «*No dar por demostrado, Estándolo que el cargo de BOCATOMERO requería de personal altamente calificado, que se exigía de conocimientos técnicos o científicos especializados*», porque acorde con su exposición, pretende deducirse a efectos de que se otorgue la prima técnica, por su parte, el reconocimiento de esta prestación se negó por el Tribunal, bajo el argumento de que se encuentra prevista para los empleados públicos, y no, para los trabajadores oficiales; razonamiento de orden jurídico, que solo puede derruirse, por la senda adecuada, es decir, la de pleno derecho.

3. Es oportuno señalar, que el recurso de casación no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito, a fin de



resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, pues tal como lo ha expresado insistentemente esta Sala, no se trata de una tercera instancia, por lo tanto, no es procedente presentarlo en forma de alegatos, toda vez que debe sujetarse a las mínimas formalidades previstas para su estimación y deben acreditarse con suficiencia los yerros que se imputan a la decisión; en similares términos se pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL12326-2017, con criterio que se acompasa a este asunto, oportunidad en que precisó lo siguiente:

Como lo ha expresado la Sala y se reitera, el recurso extraordinario de casación, no es una tercera instancia, ni admite argumentos en forma de alegatos de instancia; en sentencia CSJ SL4281-2017, se precisó:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

Lo expuesto contiene suficientes razones para desestimar el cargo propuesto.

Sin costas en el recurso extraordinario, por no haberse formulado oposición.

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso que instauró **ISMAEL CARDOZO PERILLA** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL SA ESP OFICIAL (IBAL SA ESP OFICIAL)**, **PYG SA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS INTEGRALES (COIN)**, y **SERVICIOS EMPRESARIALES SAS**.

Costas conforme se expresó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**

  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

**En uso de permiso**



## IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola  
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982  
P.Q.R: Carrera 5 No. 39-30 B/La Macarena  
LÍNEA DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /  
[www.ibal.gov.co](http://www.ibal.gov.co) - [sistemas@ibal.gov.co](mailto:sistemas@ibal.gov.co)

### EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

#### HACE CONSTAR:

Dando cumplimiento a la cláusula Décima "Obligaciones del Contratista" numeral 9, dentro del contrato de prestación de servicios No. 011 del 21 de enero de 2022, suscrito entre la Empresa IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y la abogada externa MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ, asignada por la Secretaria General de la Empresa para prestar el apoyo jurídico necesario a la Dirección Administrativa y Financiera; me permito certificar que la abogada externa cumplió a cabalidad con la obligación mencionada anteriormente en el periodo comprendido del 28 de marzo al 27 de abril de 2022.

La presente certificación, se expide con destino a la interesada, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2022.

**OSCAR ANDRES GUTIERREZ RAMIREZ**



DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 65780704		CARDENAS ALVAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combeima Oficina 810	TIBAGUE-TOLIMA	2730122	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Fecha		Pago	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Limite	Pago	Banco	Valor
2022-04	2022-04	1453121648	9434765699	2022/05/03	2022/05/11	BANCOLOMBIA	\$1,561,200

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

No.	Identificación	Nombres	PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES	
			IBC	Dias	Aporte	IBC	Dias	Aporte	IBC	Dias	Aporte	IBC	Dias	Aporte	IBC	Dias
<b>Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)</b>			\$5,200,000		\$884,000	\$5,200,000		\$650,000	\$0		\$0	\$5,200,000		\$27,200	\$0	\$0
<b>Centro de Trabajo: PRINCIPAL ( 1 Afiliados)</b>			\$5,200,000		\$884,000	\$5,200,000		\$650,000	\$0		\$0	\$5,200,000		\$27,200	\$0	\$0
Ciudad: TIBAGUE Depto: TOLIMA ( 1 Afiliados)			\$5,200,000		\$884,000	\$5,200,000		\$650,000	\$0		\$0	\$5,200,000		\$27,200	\$0	\$0
1	CC 65780704	CARDENAS MONICA	25-14	30	\$884,000	EPS005	30	\$650,000	0		\$0	14-4	30	\$27,200	0	\$0
<b>Total</b>	<b>Afiliados( 1)</b>		\$5,200,000		\$884,000	\$5,200,000		\$650,000	\$0		\$0	\$5,200,000		\$27,200	\$0	\$0

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENAE
CC 65780704		CARDENAS AL VAREZ MONICA MARCELA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Centro Comercial Combelma Circunvalación 210	IBAGUE-TOLIMA	2730122	ICBF
								No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo	Clave	Tipo	Fecha	Pago	Dias Mora	Valor
Pensión 2022-04	1403121648	Planilla 1	2022/05/03	2022/05/11	8	\$1,561,200
	9434765699			BANCOLOMBIA		

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)								
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	\$884,000	\$0	\$0	\$884,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)								
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	\$27,200	\$0	\$0	\$27,200
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)								
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	\$650,000	\$0	\$0	\$650,000
<b>TOTAL</b>				<b>1</b>	<b>\$1,561,200</b>	<b>\$0</b>	<b>\$0</b>	<b>\$1,561,200</b>



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

Evaluación:  Fecha evaluación 17/05/22

Reevaluación:  Fecha reevaluación:

Acta Parcial N° 3

Acta Final

NOMBRE DEL PROVEEDOR O CONTRATISTA: MONICA M. CARDENAS A.

NIT:

C.C. 65780704

FECHA DE INICIO: 28 DE ENERO DE 2022

FECHA DE TERMINACION: 27 DE JULIO DE 2022

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO GRADO 5 PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

CLASE DE CONTRATO	1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION	X
	2. SUMINISTRO Y ADQUISICION	
	3. ARRENDAMIENTO	
	4. CONSULTORIA E INTERVENTORIA	
	5. SERVICIO	
	6. SEGUROS	
	7. INTERMEDIARIO DE SEGUROS	
	8. OBRA PUBLICA	

ASPECTOS A EVALUAR DEL CONTRATISTA

PUNTAJE	2= MALO	3= REGULAR	4= BUENO	5= EXCELENTE
1. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTION				
CRITERIOS CUMPLIMIENTO Y OPORTUNIDAD	PUNTAJE	CRITERIOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO		PUNTAJE
OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO	4	PRESENTACION DE INFORMES DE AVANCE		4
TIEMPO DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS	4	ATENCION DE REQUERIMIENTOS		4
CUMPLIMIENTO EN LOS TERMINOS PARA LEGALIZAR EL CONTRATO Y SUS ADICIONES	4	PAGO OPORTUNO DE LA SEGURIDAD SOCIAL		5
TOTAL PROMEDIO	4	ENTREGA OPORTUNA DE FACTURA		4
		CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		4
		CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL		4
CRITERIOS DE CALIDAD	PUNTAJE	TOTAL PROMEDIO		4.1
CALIDAD Y/O CONFORMIDAD EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS	4			
TOTAL PROMEDIO	4	EVALUACION TOTAL		4.1

ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_ POR PARTE DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este criterio debe ser diligenciado por los dos, en sus respectivas calidades):

OBSERVACIONES AL RESULTADO DE LA EVALUACION \_\_\_\_ REEVALUACION \_\_\_\_ POR PARTE DEL CONTRATISTA:

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION SI  NO

INTERPONE RECURSO DE APELACION SI  NO

NOTA INFORMATIVA: (Aplica unicamente para la reevaluacion) De conformidad con el articulo 7 de la resolucion que reglamenta el procedimiento para la evaluacion y reevaluacion de proveedores la calificacion de la reevaluacion de proveedores, tendra los siguientes efectos: El contratista o Proveedor que obtenga como resultado de la reevaluacion puntaje de 3 o superior, sera tenido en cuenta para contratar con el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL. El contratista que en el proceso de reevaluacion obtenga un promedio de calificacion inferior a tres (3), sera suspendido por un termino igual al plazo total del contrato ejecutado. En todo caso el termino de suspension no podra ser inferior a seis (6) meses. Durante el termino de la suspension el contratista no se podra presentar a participar como proponente individual o plural (Consortio, Union Temporal, Promesa de Sociedad Futura u otra) en procesos de seleccion que adelante el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La Suspension a que hace referencia el presente articulo se extendera por igual termino a cada uno de los integrantes de Consortios o Uniones Temporales que en el proceso de reevaluacion hayan obtenido una calificacion inferior a tres (3).

Los efectos mencionados en la nota anterior aplican para la reevaluacion de este contrato, de acuerdo con la fecha de su suscripcion.

SI  NO



FICHA TECNICA DE EVALUACION Y REEVALUACION DE PROVEEDORES

CÓDIGO: GJ-R-056

FECHA VIGENCIA:

15/07/21

VERSIÓN: 01

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

**NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR** (Cuando un contrato cuente con interventor y supervisor, este documento debe ser firmado por los dos, en sus respectivas calidades)

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ

**NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA DEL CONTRATISTA**

Monica M. Cardenas A.  
MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ

**LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.  
OFICIAL**

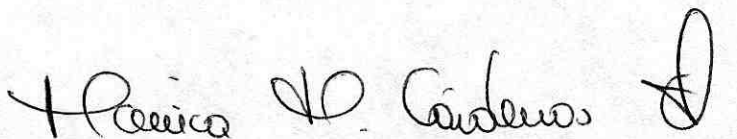
DEBE A:

**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

**Abogada**

La suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) por concepto de honorarios profesionales por el periodo comprendido entre el 28 de marzo al 27 de abril de 2022, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 011 del 21 de enero de 2022.

Se presenta el diecisiete (17) de mayo de 2022.



**MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ**

C.C. No. 65.780.704 de Ibagué